



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: POPULAR
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00131 00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte en primer lugar que desde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11557 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

En ese orden de ideas, sería del caso seguir con las correspondientes notificaciones a los demandados, como partes interesadas dentro del proceso de la referencia; sin embargo, existe imposibilidad de hacerlo por configurarse en la suscrita titular del Despacho causal de impedimento, tal y como se procede a explicar:

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

Referencia: POPULAR 3753
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00131 00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del CGP y además en las causales que esa disposición consagra:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o **celebración del contrato** o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

(...)

Así mismo, el Artículo 141 del CGP señala:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***
2. (...)
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad.***
4. *."* (resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma en cita, en el *sub exámine* se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en las causales primera del artículo 130 del C.P.A.C.A., así como en la primera y tercero del artículo 141 del C.G.P.; por cuanto la suscrita titular del Despacho se encuentra en **segundo grado** de afinidad con la señora MARÍA NAYIBE LEÓN QUITIÁN, quien es hermana de mi cónyuge, Mahomer José León Quitian, es decir, que existe parentesco (cuñada), tal como se puede corroborar con los registros civiles aportados a la presente, con quien actúa como una de las demandadas dentro del proceso de la referencia, además de tener la señora Maria Nayibe León Quitian interés directo en el proceso, con ocasión de ser propietaria de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 070 – 198085 y 070 – 198071 respectivamente, como lo acreditó la administradora del Edificio Mirador El Country, visto a folios 1.577 a 1579 del cuaderno 8 y 2.582 a 2.583 del cuaderno 11, estando estos involucrados en el objeto del litigio que atiende el proceso de la referencia.

Para lo anterior, fueron aportadas las correspondientes matrículas inmobiliarias citadas anteriormente y vistas a folios 1.593 a 1.595 y vto. del cuaderno 8, para

Referencia: POPULAR 3754
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00131 00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

lo cual le fue enviada la notificación por Aviso visto a folios 1.794 del cuaderno 8 y 2.469 del cuaderno 11, lo cual haría que el factor subjetivo pueda afectar la imparcialidad. En ese orden, estimo que las razones puestas de presente en esta providencia son suficientes para que esta funcionaria se separe del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto..."

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado respecto de las recusaciones e impedimentos:

"La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"¹.

Así las cosas, por Secretaría envíese el expediente en forma inmediata al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que surta el trámite previsto por el artículo 131 del CPACA, dejando las anotaciones y/o constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Sentencia C-496/16

Referencia: POPULAR 3755
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00131 00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 9º del artículo 141 del CGP y 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 15, de hoy, 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5a515285e030056abd344e674d9509e5fdf7c902808dd70281044928
231090**

Documento generado en 10/03/2021 08:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00172 00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
**Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL
2017 Y FIDUPREVISORA.**

Ingresan las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso ha permanecido en secretaría por más de seis meses.

Revisado el expediente digital se observa que mediante providencia del 11 de junio de 2020, se le reiteró al actor que, desde el 15 de agosto de 2019 se le dieron explicaciones de las razones por las cuales no era procedente obligar al cumplimiento de órdenes que no se hubieren dado en la sentencia, ordenándose el archivo del expediente (fls. 497 y vto).

No obstante, a través de auto del 11 de junio de 2020, se le resolvió al accionante un derecho de petición el cual fue remitido a la oficina judicial de la Rama Judicial a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que este fuera tramitado como una nueva acción de tutela, toda vez que contenía hechos y pretensiones que ameritaban un estudio como acción constitucional diferente a la presente.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios respectivos.

En ese orden de ideas, como quiera que en autos anteriores ya se había ordenado el archivo del presente, aunado a que no existe trámite pendiente por agotar, se ordenará el archivo del proceso de la referencia.

Por secretaría se deberán dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por **secretaría, archívese** el presente expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 15, hoy 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0017200
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2e7dea4dc459b79dbacb209f1eb3df83e3ed273085dd12d071888ac5
8a9de5**

Documento generado en 10/03/2021 10:25:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00179 01
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 210).

Revisado el proceso se observa que a través de memorial radicado el 21 de febrero de 2020 (fl. 208), la apoderada de la parte actora solicitó la expedición de copia íntegra y auténtica, así como constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 28 de mayo del año 2019, así como de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la constancia de ser primera copia, prestar mérito ejecutivo y la fecha de ejecutoria de la misma, con el fin de solicitar su cumplimiento ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual adjuntó el comprobante de consignación de arancel judicial.

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, a la profesional del derecho Diana Nohemí Riaño Flórez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. para que asuma su representación en el asunto de la referencia; a su vez, a folio 208, quien eleva tal solicitud indicada líneas atrás, es la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., a quien el Despacho no le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia, toda vez que no media poder alguno con los presupuestos para el efecto; así las cosas, como quiera que no se acreditan las facultades propias para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO Acceder a la solicitud de la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como quiera que el despacho no le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia, y por tanto, no está acreditada para ningún efecto dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00179 01
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 15, de hoy, 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7724baf6d39e1a868eae81fb6953b5836708fd0f29f07e6bb6053c774
d3bfc**

Documento generado en 10/03/2021 10:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 07 de 2021

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. Pretensiones

Mediante apoderado judicial, la señora **VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ** solicitó declarar nulo el Oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de marzo de 2018 (recibido el 09 de marzo de 2018), suscrito por la Directora de Sanidad de la Policía Nacional (E) y por medio de la cual se negaron las peticiones de la demandante, al considerar que no se estructuraba una relación laboral entre las partes en litigio.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar que entre la entidad demandada y la señora **VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, existió un contrato o relación de trabajo que cobró vigencia de manera ininterrumpida entre el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016, lapso durante el cual se desempeñó como auxiliar de odontología en el Departamento de Policía de Boyacá/Policía Metropolitana de Tunja-Área de Sanidad de Boyacá-Clínica Regional de Tunja; reconocer, liquidar y pagar una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los salarios, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta en un cargo equivalente o análogo, durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo; ordenar el reintegro, y consecuente pago a favor de la demandante de los dineros que canceló por concepto de salud,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

pensión, riesgos laborales, parafiscales, retenciones en la fuente y primas por pólizas únicas de cumplimiento desde el 18 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2016; condenar el pago de la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 15 de mayo de 2016 hasta que ocurra el pago real y material de las cesantías definitivas; declarar que no existió solución de continuidad durante el lapso en que se presentó la prestación personal del servicio por la demandante; ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, con los efectos señalados en la misma codificación; condenar en costas a la demandada (fls. 3-4).

1.2. Hechos.

Teniendo en cuenta la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, obrante a folios 137-141, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Señaló que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ fue contratada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ/POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA - ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ - CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA, para prestar sus servicios personales como auxiliar de odontología en la Clínica Regional de Tunja, desde el día 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016.

Adujo que la vinculación se efectuó sucesiva e ininterrumpidamente mediante contratos de prestación de servicios profesionales y que en virtud de tal vínculo contractual, ejecutó personalmente y de manera ininterrumpida y subordinada las labores de auxiliar de odontología, según los turnos que para el efecto le fijaba la Jefatura de la Clínica, en las horas y días programados por la coordinación médica de la entidad.

Explicó que los turnos fueron fijados de lunes a viernes entre la una (1) de la tarde y las siete (7:00) de la noche y los sábados entre las siete (7:00) de la mañana y las tres (3:00) de la tarde, junto con la disponibilidad las 24 horas en el evento de que se presentase alguna urgencia.

Indicó que el pasado 26 de enero de 2018, la demandante elevó la correspondiente solicitud ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ/POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA - ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ - CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA, para efectos de que le fueran canceladas las prestaciones sociales a que tenía derecho por la prestación del servicio antes referido, junto con los pagos y retenciones ilegales que se le habían efectuado.

Señaló que la entidad demandada mediante el Oficio Nro. S-2018-017559/DISAN ASJUR - 1.10 del 5 marzo de 2018 (Recibido por correo el 9 de marzo de 2018), suscrito por la Coronel GLORIA ESMERALDA ARIZA BECERRA, en su condición de Directora de Sanidad de la Policía Nacional (E), se pronunció negando la reclamación solicitada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83 121, 122, 123 y 209.

Legales: Artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, artículo 7 Decreto Ley 1950 de 1973, Artículo 32-3 Ley 80 de 1993, artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por la Ley 1071 de 2006, artículo 48 numeral 29 Ley 734 de 2002.

Señaló que la Constitución Política de Colombia, le otorgó al Estado la connotación de social y democrático de derecho, acorde con las corrientes contemporáneas de evolución de la época y en contraposición a las formas de Estado que con anterioridad se habían presentado, adujo que, en consecuencia, con esos postulados desde el mismo preámbulo constitucional, el constituyente del 91 indicó que se promulgaba la Constitución con fines precisos, entre los cuales se encuentra el de asegurar a sus integrantes entre otros el trabajo, la igualdad y la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice la vigencia de un orden político, económico y social justo.

Indicó que a su turno, los artículos 1 y 2 constitucional, indicaron que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, que le implica al Estado la obligación de garantizar los fines que ilustran su nueva concepción.

Mencionó que el trabajo es de vital importancia, el cual es reconocido en el preámbulo como compromiso, en el artículo 1, como principio fundamental y en el artículo 2 como un fin y una obligación a cargo del Estado, señaló que el trabajo se eleva al rango de derecho constitucional fundamental (Art. 25) que goza de la especial protección estatal.

Aseveró que se establecieron igualmente unos principios mínimos fundamentales de los trabajadores (Art. 53) entre los cuales se encuentra la garantía y el derecho de estabilidad en el empleo para el trabajador eficiente, responsable e idóneo, la remuneración mínima vital móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía de la seguridad social.

Señaló que concordancia con el artículo 97 constitucional señaló que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Explicó que constitucionalmente se indica también que las autoridades de la República ejercen las funciones que le atribuyen la Constitución y las Leyes, y dentro del marco de la función pública los servidores públicos están al servicio de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estado y de la comunidad (Artículos 121, 122 y 123), concluyó señalando que el artículo 209 constitucional consagra las normas rectoras sobre las cuales se debe desarrollar la función administrativa que debe obligatoriamente estar al servicio de los intereses generales.

Continúo señalando que el artículo 13 de la Constitución, aparece violado en este evento concreto por cuanto las labores, la naturaleza del trabajo y las actividades propias del cargo, reflejan la existencia de un contrato de trabajo mas no un contrato estatal de prestación de servicios y que por lo tanto el(a) trabajador(a) tiene derecho a percibir una remuneración por concepto de prestaciones sociales. Que en ese orden de ideas no es posible discriminar a la demandante mediante la apariencia de un contrato estatal de prestación de servicios.

Que en las condiciones aludidas, el trabajo real y materialmente ejecutado personal y directamente por el(a) actor(a) al servicio de la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA implica un desconocimiento a la especial protección que el art. 25 de la Constitución tiene reservado al derecho fundamental del trabajo, pues se estaría patrocinando una modalidad que vulneraría los derechos del trabajo mediante una apariencia legal reflejada en una contratación injusta e ilegal que desconoce la realidad material del trabajo y el mínimo de los derechos del(a) trabajador(a).

Consideró que lo anterior significa que simultáneamente se viola el art. 53 de la Carta, en detrimento de los derechos del(a) actor(a), al alterarle los derechos consagrados en esa disposición como lo es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales reconocidos en la ley laboral y la y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Explicó que el desconocimiento de la primacía de la realidad laboral en el caso de autos, consistió en que se optó por celebrar contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral y evadir sus consecuencias, acarreó un tratamiento discriminatorio para el(a) actor(a), por efecto de una conducta omisiva de las personas jurídicas demandadas que consistió en no extender y reconocer al "contratista" el régimen legal laboral que, si le aplicó a los servidores de planta que cumplían funciones profesionales, tratándose ambas situaciones laborales con situaciones de hecho idénticas en cuanto a la existencia de los mismos elementos legales configurativos en el contrato laboral de manera diferente.

Señaló que también fue violado el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, debido a que el contrato de prestación de servicios, exige: a) la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional del contratista en determinadas materias, razón en la cual se contrata; b) la autonomía e independencia del contratista, desde el punto de vista técnico y científico, elemento esencial de éste contrato y; c) la vigencia del contrato que es temporal, lo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; lo cual consideró, no ocurrió en el caso en estudio.

Por lo tanto, indicó, se desvirtúa completamente la presencia de cualquier grado de independencia o autonomía en la prestación del servicio respecto a la demandante, pues solo podía ejercer las tareas que la entidad accionada le señaló en el texto de los contratos de prestación de servicios e igualmente cumplía la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

labor de manera ininterrumpida siete días a la semana. Señaló que, además, la permanencia del(a) actora) frente a la(s) persona(s) jurídica(s), demandadas, durante un lapso de tiempo de aproximadamente treinta y ocho (38) meses, sencillamente, apunta a demostrar que la prestación del servicio adquirió tintes de una verdadera relación laboral y por ello materialmente se presentó una permanente subordinación en la prestación del servicio.

Consideró que no puede la administración pública valerse del contrato de prestación de servicios con personas naturales para cumplir funciones propias y permanentes de la administración, pues existen claros límites constitucionales y legales, que permiten diferenciar el ejercicio de las funciones públicas de carácter permanente de la administración y la contratación estatal.

Adujo que se violó el artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 48 numeral 29 Ley 734 de 2002, pues la administración pública en el presente caso está cumpliendo las funciones permanentes que le son propias y que deben ser atendidas por personas naturales que integren la función pública utilizando la contratación estatal, la cual no está implementada para tal fin.

Alegó que se violaron los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por la Ley 1071 de 2006, pues dichas normas fijan lo referente al pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan disposiciones relacionadas con la materia, por lo que consideró que la entidad accionada estaba obligada a pagar las cesantías definitivas a la demandante a la fecha de terminación de la relación de trabajo que real y materialmente desempeñó a su servicio entre el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016.

Que igualmente en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, se debe pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, y que como quiera que la entidad demandada estaba obligada a reconocerlas y pagarlas, las normas aquí aludidas se han violado de manera directa por falta de aplicación, en la medida en que existiendo la obligación, se dejó de reconocer y pagar las cesantías definitivas a la demandante, que igualmente, a título de indemnización, se debe liquidar y ordenar pagar a la demandante, entre el 15 de Mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de las cesantías, un día de salario de la demandante.

Expresó que se configuró la desviación de poder en el acto administrativo demandado, debido a la contratación mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios y a la utilización de este tipo de contratación de manera ilegal, realizándose para evadir de manera reprochable el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la demandante derivados de la relación laboral que tuvo vigencia durante el lapso de tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016.

Agregó que el nominador realizó la contratación de la demandante mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios persiguiendo fines distintos a los que la ley persigue y quiere, distintos a los amparados por el estatuto de contratación, para prestar un servicio que única y exclusivamente se puede efectuar mediante personal de planta más no con personal vinculado mediante órdenes de prestación de servicios, con lo cual desbordó arbitrariamente el ejercicio de la potestad

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

contractual, enfocado en desconocer los derechos laborales de la demandante, tal y como se hizo con el acto acusado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 72-93).

La apoderada de la entidad demandada alegó que es un requisito *sine qua non* demostrar la dependencia, la cual se traduce en la imposibilidad de autonomía o libertad en la ejecución de los servicios por parte del contratista, circunstancia que consideró, en el presente, no cuenta con respaldo probatorio, pues a lo largo de la ejecución de los contratos, solamente se indicó a la demandante el horario de los turnos que debía cumplir y algunas recomendaciones frente a su servicio, aspectos que a su juicio no constituyen subordinación y que en cambio obedecen a la normal coordinación de la actividad contractual, la cual debe estar presente entre las partes, lo que se explica, ya que la Policía Nacional debe velar por que el contrato se ejecute en los términos pactados y medir la eficacia y cobertura del servicio que está prestando el contratista.

Consideró que los instrumentos contractuales que se suscribieron no se tratan de una relación laboral, y que analizados los mismos, es evidente que la ejecución permitía el ejercicio de la autonomía y libertad de la contratista, dado que, las actividades exigidas no abarcaban una jornada de las que normalmente se cumple en otro tipo de relaciones; resaltó que en cada uno de los contratos suscritos estuvo limitado en el tiempo, lo que anula una relación contractual de carácter indefinido.

Aclaró que el vínculo que existió entre la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ - ÁREA DE SANIDAD BOYACÁ —CLÍNICA REGIONAL TUNJA y la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMENEZ, fue meramente contractual, por la modalidad de contratación por prestación de servicios profesionales, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Trajo a colación pronunciamientos de la Corte constitucional respecto al contrato de prestación de servicios profesionales, para explicar que resulta claro que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMENEZ, suscribió con la Policía Nacional contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, con las formalidades exigidas en la Ley 80 de 1993 y en las normas que la reglamentan, adicionan o modifican, bajo los contratos que los cuales tenían por objeto la prestación de sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA, contratos que fueron firmados y aprobados por las partes, y que de igual forma sus cláusulas fueron aceptadas en su totalidad por la señora MARTÍNEZ JIMENEZ.

Señaló que, al analizar a la modalidad de prestación de servicio, se puede denotar que no hubo si quiera una causal de relación laboral, de conformidad con el código sustantivo del trabajo, puesto que no existió un horario para la prestación de servicio ya que la contratista ajustó la prestación de su servicio con una macro agenda que fue pactada y aprobada previamente con ella, no hubo pago de salario ni prestaciones sociales por parte del contratante, sino que se realizó el pago de unos honorarios por servicios prestados de acuerdo a las cláusulas contractuales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

y nunca existió subordinación ya que la contratista gozaba de autonomía de acuerdo a sus conocimientos específicos.

Adujo que no existe ninguna causal de nulidad del acto administrativo demandado oficio No. 8-2018-017559/DISAM- ASJUR del 5 de marzo del 2018, emanado por la directora de sanidad de la Policía Nacional encargada, atendiendo que el mismo encontró su fundamento en el ordenamiento jurídico que reglamenta los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales.

Citó la definición de subordinación señalada en el pronunciamiento del Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 08001-23-31-009-2005-00248-01(0972-09), para señalar que existe subordinación cuando se presentan dos elementos a saber: la exigencia a la contratista en el cumplimiento de horario, órdenes etc. y que ello conlleve a una dependencia absoluta de quien presta el servicio hacia la Entidad contratante.

Expuso que en el caso concreto, debe afirmarse que no puede predicarse que la relación laboral existió, pues dentro del contenido de los contratos de prestación de servicios ejecutados por la hoy accionante, fue claro su objeto en el sentido de determinar que la prestación de servicio, como auxiliar de odontología, y que obedeció de acuerdo con las necesidades del servicio, a la realización de actividades clínicas de coordinación y apoyo dentro del desempeño de su profesión como soporte de los odontólogos, de acuerdo con las especificaciones del contrato, atendiendo a un cronograma de actividades previamente señalada por la Institución y aceptada por la demandante.

Continuó manifestando que no se arrimaron pruebas que indiquen en el grado de certeza la acreditación de esa dependencia absoluta de la accionante en relación con la entidad, por lo que, a su juicio, la Policía Nacional obró de acuerdo con los instrumentos normativos que le permitían acudir a esta forma de contratación de los servicios profesionales, con lo que desvirtúa la ilegalidad en la actuación alegada por la parte accionante y como conclusión, concluyó que las características del contrato de prestación de servicios profesionales, se cumplieron a cabalidad en relación con los que se suscribieron entre la demandante y la Policía Nacional, ya que la labor que realizó la accionante, concuerda con la formación y profesión que ostenta como auxiliar de odontología, y dentro de las actividades que hacen parte de la misionalidad de la Clínica de la Policía, y además debe tenerse presente que cada uno de los contratos suscritos estuvo limitado en el tiempo, pues contaba con una fecha de inicio y de terminación, lo que desvirtúa una relación contractual de carácter indefinido, por lo que las pretensiones invocadas no han de tener vocación de prosperidad.

Agregó que el contrato de prestación de servicios, se caracteriza por ser oneroso y que de allí se derivan pagos para la profesional a manera de honorarios por las tareas cumplidas, los cuales fueron realizados por la entidad demandada, ante el cumplimiento de las tareas efectuadas por la demandante, que también es consensual, lo que implica el consentimiento de ambas partes para suscribir los contratos, consentimiento que fue prestado con la firma de los mismos.

Insistió en que el vínculo establecido con la administración fue el de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito conforme a la normatividad

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

contractual vigente, el cual, de no cumplir con dichos preceptos, se estaría vulnerando el patrimonio público del Estado y se estaría en contraposición con el ordenamiento jurídico vigente.

Señaló que no se puede concebir que el ejercicio de las actividades esporádicas o transitorias desarrolladas por la contratista, en cumplimiento de su contrato, sea equiparada a la labor permanente que cumplen los demás funcionarios trabajadores de planta de la Institución de Salud perteneciente a la Policía Nacional, entidad a la cual la libelista prestó sus servicios, pues ellos son titulares de unas funciones definidas por la norma en el desempeño cabal de un cargo que fue previamente creado por la Constitución y la Ley.

Consideró que el presente no existió subordinación continuada por parte de la demandante, pues la contratista tenía previo conocimiento de la naturaleza del contrato que se le estaba presentado, conociendo de antemano su desarrollo y obligaciones y aun así contrajo la obligación con el contratante en el ejercicio autónomo de una profesión liberal.

Explicó que lo que relaciona a la demandante es un contrato de prestación de servicios con la institución, sin ningún tipo vinculación laboral que pueda establecer en su favor un reconocimiento y pago de acreencias ni prestaciones sociales, pues se observa en él, un cumplimiento de servicios profesionales independientes, y por tanto, no pierde su esencia por el hecho de que la accionante haya tenido que cumplir el objeto del contrato que suscribió en varias oportunidades.

Aclaró que la presentación de informes, y cumplimiento de horarios y demás requerimientos, hacen parte del desarrollo del denominado “poder de insinuación” en virtud del “principio de coordinación” que debe tener un mandante frente a su mandatario sin llegar a confundirlo de ninguna manera con una orden que permita inferir subordinación alguna, pues se trata precisamente de una serie de compromisos adquiridos por parte de la contratista con el contratante en desarrollo y cumplimiento del contrato.

Por otra parte, señaló que la subordinación consiste en la facultad que tiene el empleador de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas, y que, para el caso, la parte demandante no mostró de qué manera aparece esta prerrogativa, ya que se limitó a afirmarlo, pero sin demostrarlo efectivamente.

Agregó que no se puede deslindar ni independizar de los presentes contratos suscritos por la parte actora, las causas y los fines con que fueron creados para su cumplimiento, pues con ellos no se perseguía cosa distinta que instrumentalizar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones en ejercicio de una actividad liberal que se habían consignado en aquellos.

Explicó que es de la esencia del contrato de prestación de servicios profesionales previstos en la Ley 80 de 1993, especificar la actividad a desempeñar atendiendo al principio de autonomía de las partes y libertad para contratar según las condiciones adyacentes a la actividad profesional prestada de acuerdo a un programa, por lo que adujo que tales circunstancias deben cumplirse de conformidad, sin llegar a pensar que ese ejercicio contractual sea del resorte de una relación laboral.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Señaló que se puede observar en el proceso de contratación, que la demandante no fue nombrada, ni posesionada en ningún cargo, así como tampoco contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo, ni como trabajadora oficial, es decir, que mientras estuvo contratada por la modalidad de prestación de servicios, en ningún momento cumplió funciones en algún cargo o empleo.

Reiteró que se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos por la Ley 80 de 1993 en su artículo 32-3, en cuanto a celebración de contratos de prestación de servicios se refiere y que de igual forma, se cumplió la obligación por parte de la contratista, de constituir garantía a favor de la administración por la ejecución del contrato, al igual que la afiliación como independiente de la profesional demandante, a salud y pensiones y que han existido certificaciones sobre su satisfacción en la prestación del servicio recibiendo su remuneración de conformidad.

Insistió que la actividad contratada por la Policía Nacional, se acomoda íntegramente a las contempladas por la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3, por cuanto se evidencia que fue una actividad contratada para mejorar el funcionamiento de la entidad en virtud de la contratación de conocimientos especializados, que pudieron ser prestados por la demandante.

Reiteró que es por lo anterior, que efectivamente, no se acreditaron los elementos propios de una relación laboral como lo son: la subordinación, prestación personal y remuneración, que por lo tanto, es forzoso concluir que lo efectivamente pagado a la demandante correspondió a la modalidad de celebración de este tipo de negocios jurídicos (prestación de servicios).

De las excepciones propuestas

i) Prescripción

Adujo que obligaciones derivadas de las normas laborales prescriben en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, lo cual se encuentra regulado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual, se dispuso la integración de la seguridad social entre el sector privado y público.

Explicó que tratándose del cobro del salario y demás prestaciones, el lapso es de tres años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, considerándose que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Indicó que en tratándose de asuntos de contratos de prestación de servicios, el término prescriptivo sólo puede contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, constituye el derecho a favor del contratista.

Concluyó que entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

como el *sub lite* se contrae al reconocimiento de una situación anterior, no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia.

Adujo que el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, y que opera los casos en los que logra desvirtuarse el contrato de prestación de servicios, por encontrarse demostrada la existencia de una relación laboral, donde ha de tenerse en cuenta, que el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista, así como la exigibilidad del pago de las prestaciones laborales adeudadas, en razón a que, es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica, siempre que el interesado lo solicite ante la Administración dentro de los tres años siguientes a la terminación definitiva de los contratos de prestación de servicios, tal y como puede advertirse a partir de lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 13 de febrero de 2014, dentro del expediente 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13) con ponencia del Consejero: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Agregó que igualmente con base en lo señalado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo señaló que en contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y en los cuales haya existido interrupción, deberá analizarse la prescripción respecto de cada uno de ellos de manera individual.

Adujo que en el *sub lite* hubo varias interrupciones de la relación contractual en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, no se puede desconocer el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas superaron los 45 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo.

Explicó que, acatando la tesis sostenida por Consejo de Estado, se configuró el fenómeno de la prescripción con relación a los derechos reclamados en los periodos de los contratos celebrados por la parte demandante, con anterioridad al 13 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la reclamación tuvo ocurrencia el 13 de marzo de 2017. Conforme lo anterior, solicitó declarar probada la excepción de prescripción propuesta (fls. 78-83).

ii) Cobro de lo no debido

Señaló su desacuerdo en lo solicitado por la demandante, pues a su juicio únicamente podrá cobrarse lo correspondiente a las cesantías, prima de servicios anual y la prima de navidad, pues no se reconocerían otras prestaciones solicitadas, por no tener derecho a ello; respecto a los intereses a las cesantías señaló que no se podrá acceder por cuanto en ese régimen prestacional oficial no está contemplado dicho concepto, tampoco las vacaciones porque no cuentan con la connotación de prestación salarial, ni la retención en la fuente, ni las pólizas únicas de cumplimiento de los contratos, porque es un gravamen sobre los honorarios que perciben los contratos de prestación de servicios los cuales no constituyen prestación social dentro de la relación laboral, ni mucho menos la indemnización moratoria por cuanto es la sentencia la que constituye el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

derecho, y por ende, el deber de pagar las sumas correspondientes comienza a partir de su ejecutoria, por lo que no existe mora en su pago (fls. 83-84).

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes (fls. 133 y 134), frente a las cuales el apoderado de la parte actora omitió realizar pronunciamiento alguno.

4. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fl. 135) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 137-141 y vto.) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso y pronunciándose sobre las excepciones propuestas, fijando el litigio en torno a los hechos y pretensiones. Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, diligencias que fueron llevadas a cabo el 18 de junio de 2019 (fls. 160-161 y vto.) y 22 de agosto de 2019 (fls. 201-202). Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6. 1. PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (fls. 204-217)

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y señaló que el oficio N. S-2018-017559 del 5 de marzo de 2018, emanado por la Directora de Sanidad encargada, goza de presunción de legalidad, por lo que resultan infundadas y carecen de causa jurídica las pretensiones de la demandante, pues en ningún momento se estructuró una relación laboral que generara derechos salariales y prestacionales a su favor, sino que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, regido por las normas establecidas en la Ley 80 de 1993, en especial el numeral 3º del artículo 32.

Agregó que en ningún momento se configuraron los elementos constitutivos que integran la relación laboral y que tampoco acepta la solicitud relacionada con el reconocimiento de una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los derechos salariales y prestacionales a que presuntamente tiene derecho la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

accionante durante el tiempo en que cobró vigencia la supuesta relación de trabajo.

Reiteró que en el caso medió la voluntad y libre determinación de la demandante, al aceptar y suscribir los términos y cláusulas del contrato de prestación de servicios suscrito por ella, cláusulas y términos que fueron de su pleno conocimiento.

Resaltó que frente a las pretensiones de salarios y/o diferencias salariales dejados de percibir durante el tiempo en que prestó el servicio y que presuntamente no fue remunerado, cesantías, intereses a las cesantías liquidados al 24% anual, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta de la entidad en un cargo equivalente o análogo, no se aceptan.

Solicitó se niegue la solicitud correspondiente a un reintegro y consecuente pago a favor de la accionante, de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales y retenciones de la fuente desde el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016, en atención a que la demandante, en su calidad de contratista, al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios, debió asumir dicha obligación en su totalidad, en virtud de lo exigido por los mismos contratos, siendo ello una de las condiciones indispensables para darle ejecución a los mismos.

Señaló que tampoco resulta viable el pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el día que ocurra el pago real y material de las cesantías definitivas adeudadas a favor de la demandante, debido a que entre la demandante y la Institución Policial no existió ningún contrato de trabajo o relación laboral para la fecha indicada, con vigencia 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016.

Adujo que los valores con los que quiere ser indemnizada la demandante se encuentran prescritos, y que frente a la petición relacionada con la inexistencia de solución de continuidad durante el tiempo en que se presentó la prestación personal del servicio por parte de la accionante, no es posible atenderla favorablemente, conforme a lo manifestado, ante la no existencia de relación laboral entre las partes en litigio, y que hoy indica la demandante en sus pretensiones.

Solicitó se niegue la condena en costas con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 392 numeral 6º del C. de P.C., reformado por el artículo 365 numeral 5º del CGP, en la medida en que cuando prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

Reiteró en el asunto que se configuró la prescripción de los derechos laborales por el lapso es de tres años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación. Que, en tratándose de asuntos de contratos de prestación de servicios, el término prescriptivo sólo puede contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, en

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

aplicación del principio de la primacía de la realidad, constituye el derecho a favor del contratista.

Aclaró que, en el caso bajo estudio, está acreditado que hubo varias interrupciones de la relación contractual en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, no se puede desconocer el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas superaron los 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo, por lo que acatando la tesis sostenida por del Consejo de Estado, se aprecia el fenómeno de la prescripción con relación a los derechos reclamados en los periodos de los contratos celebrados por la parte demandante, con anterioridad al 13 de marzo de 2014 atendiendo a que la reclamación tuvo ocurrencia el 13 de marzo de 2017.

Solicitó negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues el acto demandado, en cuanto a su creación, cumplimiento, terminación y efectos, se ajustó al ordenamiento Constitucional y Legal, y conserva su presunción de legalidad.

6.2. PARTE DEMANDANTE (fls. 224-237)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos señalados en el escrito de la demanda, entre los cuales se incluyó la desconfiguración y desnaturalización de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ, pues de acuerdo con las pruebas allegadas, concluyó que en el asunto *sub lite*, la entidad demandada suscribió, con la demandante, contratos de prestación de servicios profesionales para cumplir funciones ordinarias, propias, permanentes y misionales de la entidad, de manera cotidiana y sin ningún tipo de autonomía o independencia por parte de la contratista, lo cual se constituyó en el medio utilizado por la entidad demandada para disfrazar la existencia de una verdadera relación laboral y evadir el pago de los derechos laborales reclamados en éste proceso.

Explicó que los contratos suscritos con la demandante se encuentran justificados, motivados y respaldados en la ausencia de personal de planta de la entidad para ejecutar las labores propias y permanentes del servicio, a su juicio misionales de la entidad demandada, citando para el efecto el Decreto 1795 de 2000, y subsiguientes, que regulan el servicio de salud que presta la Nación - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, a los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional, se constituye en una servicio público esencial y permanente, que debe prestarse entre otros, observando los principios de pertinencia, accesibilidad, seguridad, continuidad y oportunidad.

Agregó que los servicios de odontología, se constituyen en servicios ordinarios, propios, permanentes y misionales de la entidad, los cuales se deben suplir con personal de planta, hasta el punto que para los diferentes años en que se contrató a la demandante, en el año 2009, se contrataron 14 auxiliares de odontología; en el año 2010 se contrataron 15 auxiliares de odontología; el año 2011 se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

contrataron 15 auxiliares de odontología; el año 2012 se contrataron y auxiliares de odontología y el año 2013 se contrataron 17 auxiliares de odontología.

Señaló que en los considerandos y la motivación de los diferentes contratos suscritos con la demandante se justifica su contratación, por la insuficiencia del personal de planta para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la misión de prestación de los servicios de salud. Resaltó que ante la existencia de necesidades misionales, ordinarias, propias y permanentes del servicio, que debía ser prestado a través de personal de planta, relacionadas con la prestación del servicio del área de odontología, la entidad demandada optó por el camino de la ilegalidad y del fraude a los derechos de los trabajadores, puesto que ante la insuficiencia en la planta de personal de auxiliares de odontología, contrata con carácter no temporal, sino permanente (por 6 años seguidos) a la demandante VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ, con el agravante de cumplir las mismas e idénticas funciones del personal de planta.

Explicó que cuando la demandante ejecutaba las labores contratadas, cumplía "funciones propias y permanentes" (misionales) de la entidad, necesarias para cumplir con la misión de prestación de servicio de salud, las cuales no pueden admitirse como temporales o ajenas al servicio público prestado, puesto que se probó dentro del proceso, con la prueba testimonial y documental aportada, que en virtud del vínculo contractual, a la demandante se le asignaron y ejecutó personalmente labores tales como la asistencia al odontólogo en la atención diaria de pacientes en un sitio o lugar determinado (sede habitual de trabajo) y en la consulta previamente asignada, determinada y preestablecida por la jefatura y la coordinación del servicio de odontología de la Clínica Regional de Tunja (jefes de la demandante) y observando los estándares de atención fijados por la dirección de sanidad, el diligenciamiento diario de historias clínicas y registro de atención de procedimientos, actividades e intervenciones, en los formatos y bases de datos predeterminados por la entidad contratante y suministrados a la demandante para el efecto.

Indicó que recibió bajo inventarios los elementos y equipos para prestar el servicio y asumió la obligación de responder por los daños originados a los mismos, la presentación de informes y estadísticas de atención en los plazos determinados por su empleador, también se le impuso la obligación de participar e integrar comités de carácter administrativo/asistencial, lo cual señaló, da muestra de la existencia de una relación de trabajo subordinada en la ejecución de actividades propias y permanentes del servicio.

Explicó que la sucesiva, permanente e ininterrumpida suscripción de contratos durante 6 años, con el mismo e idéntico objeto, conduce a desvirtuar completamente el carácter temporal de un contrato de prestación de servicios, pues realmente los contratos se constituyeron en contratos de CARÁCTER PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN, para cumplir funciones propias y permanentes de la entidad.

Agregó que no hubo una contratación por un término estrictamente necesario, tal y como lo permite la ley 80 de 1993, pues lo fue permanente e indefinidamente y que el contrato no puede recaer sobre funciones públicas de carácter permanente porque en casos en que existe la necesidad de vincular personal en tales condiciones, se deberá proceder a la creación de los empleos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

correspondientes (Art. 7 Decreto 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los Decretos — Ley 2400 y 3074 de 1968), aspecto este que lo ratifica el artículo 17 de la ley 790 de 2002.

Reiteró, en el presente caso las actividades encomendadas a la demandante no eran ocasionales, accidentales o transitorias pues las funciones de auxiliar de odontología, resultan ser funciones que corresponden al giro ordinario, objeto y misión de la entidad comunes, inherentes, propias y permanentes de la administración y contradicen el carácter temporal, propio de este tipo de acuerdos, no temporales, excepcionales, ni esporádico, los cuales debían ser ejecutadas con personal permanente de planta y no contratando a terceros.

Citó el Consejo de Estado para afirmar que la función contratada por la entidad demandada, fue de carácter permanente y para cumplir funciones propias y misionales de la entidad, emergiendo en realidad una relación laboral entre las partes, aunque éstas le hayan dado el nombre y la forma de un contrato de prestación de servicios.

Indicó que la contratista VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ, carecía de autonomía e independencia en las actividades contratadas, pues demostró que la demandante en las funciones ejecutadas tenía jefes, cuya función era determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se debía prestar el servicio contratado; la asignación de una sede habitual de trabajo (Clínica Regional de Tunja), lo cual implica la limitación de la autonomía del contratista, quien estaba obligada a prestar sus servicios en un sitio o lugar determinado; la demandante cumplió habitualmente un horario de trabajo durante 6 AÑOS, fijado y determinado, por las directiva de la Clínica Regional de Tunja; atendió durante 6 años todos y cada uno de los pacientes agendados por la entidad, en las horas fijadas por la entidad y en el mismo lugar de trabajo.

Agregó que se vio sometida a cumplir los reglamentos administrativos y clínicos de la entidad, y que así se puede corroborar con la verificación de las diferentes cláusulas de obligaciones del contratista, según la cual la contratista se obligó a realizar las actividades encomendadas respetando las normas y reglamentos de la dirección de sanidad; asumir la obligación de colaborar con la entidad en el logro de sus fines y en la misión que se ha propuesto de promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por medio de un servicio efectivo, en las fases de promoción, prevención, atención y rehabilitación; la ausencia de autonomía ha llegado hasta el punto que se le sometió a pedir y tramitar permisos.

Adujo que se acreditó que la demandante VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ, prestó sus servicios personales a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD como auxiliar de odontología, entre el día 4 de febrero de 2009 y hasta el 30 de Julio de 2015, mediante la suscripción de diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales.

Explicó que la testigo compañera de trabajo (auxiliar de odontología) en la Policlínica de Tunja señaló que el servicio lo prestó la demandante de manera personal e ininterrumpida y que el servicio contratado se prestó por el total semanal de horas que fijó la entidad demandada, de lunes a viernes, en un horario

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

de trabajo por turnos; tal y como consta en los diferentes contratos suscritos y que fuere corroborado por el testimonio recaudado dentro del proceso.

Concluyó que se prestó un servicio personal por un lapso igual a 6 años, lo cual demuestra el ánimo de la entidad demandada de emplear permanentemente ininterrumpidamente, continuamente los servicios de la demandante como auxiliar de odontología en el servicio de odontología de la Policlínica de Tunja.

También explicó que las certificaciones y contratos obrantes en el proceso dan cuenta del pacto de unos honorarios profesionales como remuneración del servicio personal prestado, los cuales fueron pagados por mensualidad vencidas previa verificación del cumplimiento estricto del objeto contractual y acreditación del pago de los aportes a seguridad social (Pensión, Salud, Riesgos) y en una cuenta abierta para tal fin por parte de la demandante.

Sostuvo que el pacto contractual de pago por mensualidades vencidas como contraprestación por los servicios personales, no corresponde a la forma ordinaria y común del pago de honorarios profesionales a quien es realmente contratista y a contrario sensu, su consignación en una cuenta de ahorros, real y materialmente constituye una cuenta para el pago de nómina.

Señaló que se probó en el presente caso a través de diferentes aspectos y elementos, relacionados con la existencia de jefes y la subordinación a mismos; la determinación de un sitio o lugar habitual de trabajo; la existencia e imposición de horarios de trabajo; las órdenes y los llamados de atención; los trámites de permisos y reglamentos impuestos a la demandante; el pacto del pago de viáticos y gastos de viaje.

Expresó que se demostró dentro del proceso según la testimonial de la señora LILIA CARMINIA ÁVIA (auxiliar de odontología) que la demandante dentro del marco de la ejecución de las funciones contratadas, tenía los mismos jefes o superiores (Coordinadores de Área de Odontología/ Directores de la Policlínica) que tenía el personal de planta, quienes impartían, tanto al personal de planta como de contrato, las directrices y los reglamentos que tenían que observar de manera obligatoria en la ejecución de sus funciones, es decir, la debida ejecución de las funciones contratadas; quienes exigían el cumplimiento del horario de trabajo y certificaban la prestación personal efectiva del servicio; quienes verificaban el cumplimiento estricto de las agendas asignadas; a quienes se les tramitaban los permisos para ausentarse del servicio; quienes hacían los llamados de atención y quienes imponían los reglamentos y verificaban su cumplimiento; en últimas quienes a nombre de la entidad demandada NACIÓN - POLICIA NACIONAL, exigían el modo, tiempo o cantidad de trabajo y quienes imponían los reglamentos.

Agregó que en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos (la formalidad), se pactó un mecanismo de control, vigilancia y supervisión, asignado a los Coordinadores del Área de Odontología/Jefe de la Policlínica de Tunja, quienes realmente se constituyeron, según la prueba testimonial, en los jefes de la demandante a quienes además se les debía presentar los diferentes informes del trabajo establecidos en el contrato, en una clara manifestación, muestra y expresión del poder subordinante del empleador, lo cual desvirtúa y desdibuja la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

existencia de un contratista independiente, para dar paso a la existencia de un trabajador subordinado.

Señaló que la demandante durante 6 años cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes (en las horas semanales que la entidad determinó) y que así se probó dentro del proceso con la testimonial rendida por la señora LILIA CARMINIA ÁVIA (auxiliar de odontología), explicó el mismo horario fue fijado al personal de planta, en la medida en que tenía que concordar con el horario de los odontólogos y con los turnos de atención permanente del área de odontología de la Policlínica de Tunja.

Relató que el pacto del pago de pasajes y gastos de viaje que la entidad demandada se obligó a reconocer y pagar a la demandante por las actividades objeto del contrato, el contratista debía desplazarse de su "sede habitual" de prestación del servicio, en cuantía igual a la escala de viáticos determinada para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, previamente autorizados por la dirección de sanidad liquidados con el nivel salarial equivalente a los honorarios del contratista; lo cual contribuye en probar de manera directa la subordinación a la que estaba sujeta la demandante.

Consideró que los idénticos objetos contractuales y la ejecución de funciones idénticas al personal de planta, en todos y cada uno de los contratos suscritos, durante 6 años, para cumplir funciones de auxiliar de odontología en la Clínica Regional de Tunja, generó, en palabras de la H. Corte Constitucional, una cotidianidad que conlleva el cumplimiento frecuente de la misma labor y por ende a la existencia de una relación laboral y no contractual de prestación de servicios.

Resaltó que en los contratos se pactó la obligación de la demandante de participar en los programas docentes asistenciales que desarrolla la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación, es decir asistir a capacitaciones y seminarios. La entidad asumió, entonces, ilegalmente, la carga de capacitar a los contratistas, lo cual legalmente solo está permitido para el personal de planta.

Concluyó que la demandante es un trabajador subordinado, no un contratista independiente, que cumplió el objeto contractual sometida a las órdenes de sus jefes o superiores quienes ejercían un claro poder subordinante sobre la presunta contratista, aspecto éste que por sí solo, tiene el poder de demostrar la existencia de una relación laboral y dejar a tras cualquier consideración de un servicio prestado observando el principio de coordinación.

Finalmente señaló que debido a que se desvirtuó la legalidad de la contratación por prestación de servicios, suscrita entre la demandante y la entidad demandada, para hacer prevalecer el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe acceder de manera íntegra a las súplicas de la demanda.

6.3. MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad no presentó concepto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 07 de mayo de 2019¹ se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

"...corresponde al Despacho determinar si se configuran los elementos que configuran la existencia de una relación laboral entre la demandante VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016.

De ser afirmativa la anterior respuesta, se deberá establecer i) si procede ordenar el pago de los salarios y prestaciones propias de una relación laboral, de los valores pagados por concepto de primas de pólizas de cumplimiento correspondientes a los contratos celebrados en el periodo el 18 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2016, y ii) si hay lugar a declarar la prescripción y en tal caso, respecto de cuales derechos laborales." (fl. 140).

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Sostuvo que se vulneraron el derecho a la igualdad y los principios mínimos fundamentales referidos en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto la naturaleza y las actividades propias del cargo, exigían la suscripción de un contrato de trabajo en las mismas condiciones que los servidores de planta y no la de un contrato estatal de prestación de servicios.

Precisó que en el caso de la accionante no concurren los elementos jurídicos del contrato de prestación de servicios previstos en la Ley 80 de 1993, pues lo que se verifica es que se prestó el servicio de manera personal, directa, subordinada e ininterrumpida, configurándose así una verdadera relación de carácter laboral, por lo que se le debió reconocer el pago de las prestaciones a que tenía derecho.

Agregó que la entidad incurrió en infracción disciplinaria y desviación de poder al celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir las funciones públicas de carácter permanente de la administración, con el único objetivo de desconocer los derechos laborales de la trabajadora.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con la demandante, cumplieron con las formalidades previstas en la Ley 80 de 1993 y normas concordantes, cuyo objeto fue el de mejorar el funcionamiento de la entidad en virtud de la experiencia, capacitación y formación profesional de la contratista.

¹ Folios 137-141 y vto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Aseguró que no se cumplen los elementos esenciales que determinan la existencia de una relación laboral o un contrato de trabajo, como quiera que i) no existió un horario para la prestación del servicio ya que la contratista ajustó la prestación del mismo con una macro agenda que fue pactada y aprobada previamente con ella, ii) no hubo pago de salario ni prestaciones sociales por parte de la entidad contratante, sino el pago de honorarios por los servicios prestados, y iii) no existió subordinación ya que la contratista gozaba de autonomía de acuerdo a sus conocimientos específicos. Agregó que esta -la subordinación- no puede confundirse con aquel elemento propio de los contratos de prestación de servicios, como es la coordinación de actividades en su ejecución, en la que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, la recepción de instrucciones y el reporte de informes de resultados.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

La señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, tiene derecho a que se declare la existencia de una relación laboral por los servicios prestados en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2016, por haberse acreditado los tres elementos de la relación laboral; en consecuencia, se ordenara a que a título de restablecimiento del derecho la demandada, reconozca y pague las prestaciones laborales directas por los periodos entre el 08 de julio de 2014 al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, en aplicación de la prescripción trienal, y que igualmente, la demandada reconozca y pague los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que deberá trasladar a la Administradora de Pensiones que corresponda, por los periodos comprendidos entre el 18 de marzo al 16 de julio de 2013; del 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, pero sólo en el porcentaje que le correspondía al empleador. Las demás pretensiones deben ser negadas.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO

2.1. Del Marco Jurídico Aplicable.

2.1.1. Del Contrato Realidad:

En primer lugar, es del caso decir que el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no puedan ser realizadas con personal de planta o se requiera conocimientos especializados.

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente².

Por otro lado, este máximo tribunal Constitucional ha sostenido que:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."³

El anterior criterio que ha sido compartido por el Consejo de Estado quien ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se deben acreditar fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador⁴; concretamente el Consejo de Estado ha dicho respecto al elemento de la subordinación que:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."⁵

De lo anterior se concluye, que en la actualidad para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos;

² Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de fecha 19 de Marzo de 1997, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

⁴ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M^a Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Expediente No. 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario *sensu*, constituye una relación contractual, la que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁶.

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito⁷.

De lo expuesto hasta el momento, se entiende que uno de los elementos esenciales para demostrar la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05. Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Expediente No. 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Además, la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.

Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos"*⁸.

Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral.

Ahora bien, para diferenciar la subordinación de la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.⁹

Teniendo en cuenta la precitada norma, se entiende que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus"

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

⁹ Artículo 14º.- DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado..."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”¹⁰

Así las cosas, concluye este Despacho que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es esta característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales, motivo por el cual, se analizara el material probatorio que obra en el expediente a fin de establecer, si las labores desempeñadas por la demandante se realizaron bajo la continua y dependiente subordinación de la POLICIA NACIONAL o si por el contrario, lo que existió entre la actora y la entidad señalada, fue la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, las cuales se desarrollaron en coordinación con el ente contratante.

Así las cosas, ha de entenderse que el reconocimiento de las pretensiones depende única y exclusivamente de la actividad probatoria que ejerza la parte actora, con lo que se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia de los elementos señalados dentro de la relación laboral, especialmente el de subordinación.

Una de las características para demostrar la existencia de vínculo laboral es que el servicio contratado sea inherente a la entidad y de carácter permanente, y para establecer este requisito es posible acudir a los siguientes criterios¹¹:

"Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.

Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.

Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.

Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.”

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 13 de febrero de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13). Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009 M.P Dr. Jorge Ignacio Preteah Chaljub.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

2.1.2. Del contrato de prestación de servicios profesionales en salud.

Sobre los casos en que se presta el servicio en salud, se ha de señalar que, la procedencia de la suscripción de contratos de prestación de servicios es viable, pero siempre y cuando la actividad no pueda ser realizada por el personal de planta o se requieran servicios especializados. Así entonces, deberá estar acreditada la configuración de los elementos esenciales del vínculo laboral y por ende, el mismo debe ser declarado.

Sobre el asunto, es válido traer a colación una providencia del Consejo de Estado que en sentencia proferida el 9 de abril de 2014 en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2008-00250-02(0171-12) indicó:

"(...) Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aún los aspectos anteriormente referidos.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso." (Resaltado ajeno al texto original)."

De lo expuesto, se concluye que, la especialidad de los servicios de salud no excluye por sí sola la posibilidad de configuración de una verdadera relación laboral, máxime cuando su prestación está a cargo del Estado (artículo 49 C.P.).

2.2. CASO CONCRETO

2.2.1. Análisis Probatorio.

En el presente caso, se tiene que mediante el Oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 5 de marzo de 2018, se negaron el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales, primas, cesantías y la devolución de los demás pagos realizados por la demandante, pretendidos mediante solicitud del 25 de enero 2018. (fls. 17-18 y vto.).

i) De la prestación del servicio y funciones desempeñadas:

Para el *sub exámine*, es necesario relacionar los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD, bajo los cuales se comprometió a prestar sus servicios de forma personal, como sigue:

.- Del 18 de marzo al 16 de julio de 2013, según contrato de trabajo No. 18-7-20045-13 de 2013 y de acuerdo a la certificación expedida por el Jefe de Sanidad del Área de Sanidad de la Policía (fl. 31-35 y 158).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

.- Del 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014, según contrato de trabajo No. 18-7-20199-13 de 2013 y modificación No. 001 al contrato principal No. 18-7-20199-13 de 2013 y de acuerdo a la certificación expedida por el Jefe de Sanidad del Área de Sanidad de la Policía (fl. 36-40 y 158).

.- Del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014, según contrato de trabajo No. 18-7-20169-14 de 2014 (fl. 46-50 y vto. y fl. 42 pdf en PruebasYAnexos>01CdFolio 131Contratos> cONTRATO 18-7-20169-14 de 2014 y folio 48 pdf en PruebasYAnexos>02CdFolio 159Contrato).

.- Del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015, según contrato de trabajo No. 18-7-20368-14 y de acuerdo a la certificación expedida por el Jefe de Sanidad del Área de Sanidad de la Policía (fl. 51-55 y vto, y 158)

.- Del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, según contrato de trabajo No. 95-7-20119-15 de 2015 y de acuerdo a la certificación expedida por el Jefe de Sanidad del Área de Sanidad de la Policía (fl. 41-45 y vto. y 158)

Es preciso indicar que el objeto de los contratos versó en *"...prestar sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida..."*

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que en primer lugar la prestación del servicio se realizó de forma personal dentro de las instalaciones de la AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, más precisamente en la CLINICA DE LA POLICÍA, tal como lo puso en conocimiento la demandante en el escrito introductorio e igualmente en los contratos suscritos entre las partes se consignó en los respectivos anexos de cada contrato *"CLAUSULA OCTAVA: LUGAR DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Los servicios objeto del presente contrato, se prestarán en el Área de Sanidad de Boyacá, o en el lugar que por necesidad del servicio indique el CONTRATANTE para la atención de los Usuarios y Beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional."* (Subrayado del Despacho).

En segundo lugar, que el cargo desempeñado por la accionante permaneció en el tiempo, lo que quiere significar que, su operatividad se necesitaba de forma permanente, continua; no obstante, interrumpida en algunos lapsos, tal como se denota.

ii) De la Contraprestación:

Dentro del proceso aparece acreditada la remuneración recibida por la demandante VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ del tiempo que trabajó en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, pues obran copias de los contratos de prestación de servicios y de los informes generales de órdenes de pago donde constan los dineros cancelados a la demandante (fls. 101-130), en cumplimiento de las labores desarrolladas en la POLICLÍNICA, desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016 (salvo algunas interrupciones determinadas).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con las pruebas documentales allegadas al Despacho de los pagos por las labores realizadas por la demandante al servicio de AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ se encuentra acreditada la remuneración percibida como retribución de los servicios prestados.

iii) De la Subordinación:

El artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo señala los elementos constitutivos de una relación laboral, dentro de los cuales se destaca "la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país"

En aras de verificar la continuada subordinación durante todo el tiempo que la demandante prestó sus servicios en favor de la entidad demandada, en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, el Despacho por medio de un análisis riguroso de la prueba testimonial que obra en el proceso, examinará la misma para determinar si lo declarado tiene la entidad de demostrar de manera fehaciente los hechos a que se refieren. Al respecto, es del caso precisar que sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

*"La prueba testimonial es un medio probatorio que reviste especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza. Por ello se han determinado criterios objetivos de valoración probatoria, como son: la probidad de quien interviene en la prueba, en el que se tiene en cuenta las condiciones personales del testigo, la aptitud en la declaración; la ciencia, relacionados con la fuente de conocimiento del testigo; la credibilidad, que es la conducencia de la declaración; y la concordancia, entendida como la coherencia guardada con los demás medios de prueba. **Asimismo, el estudio debe hacer un análisis retrospectivo, esto es, al proceso de formación del testimonio, lo cual viene a ser clave para que lo declarado tenga la virtud de acreditar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones.**"¹²*

Vale la pena precisar en este punto que, el abogado sustituto de la entidad demandada en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio de 2019, solicitó **la tacha del testimonio** rendido por la señora LILIA CARMINA ÁVILA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 211 del CGP, por encontrarse en circunstancias que pueden afectar su imparcialidad dentro del proceso, ello atendiendo a que la testigo fungió como demandante dentro del proceso radicado 2016-111, seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial, donde entre otras pretensiones, solicitó precisamente la declaración de una relación laboral al haber, la testigo, prestado sus servicios como contratista del área de sanidad de la Policía Nacional. (fls. 160-161).

De conformidad con lo previsto en el artículo 211 del C. G.P, según el cual son sospechosos para declarar las personas que en concepto del Juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, se debe señalar en primer lugar, que si bien es cierto, la señora LILIA CARMINA ÁVILA GONZÁLEZ, persona que rindió el testimonio, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL lo cual podría suponer la existencia de un interés indirecto en las resultas del proceso; no obstante, estos no son suficientes motivos para estimar que su declaración haya sido parcializada; ello, porque no se acreditó ese sentimiento o interés directo o indirecto entre las resultas de este proceso con el de la declarante, en tanto que sus efectos no son erga omnes, quiere decir lo anterior, que el fallo que se profiera en el proceso iniciado por la testigo en otros despachos judiciales en nada incide frente a la decisión que se adopte en el presente asunto y además, porque, el Despacho halla conducente, pertinente y útil la prueba para desatar el fondo del asunto, en tanto la testigo puede informar acerca de las condiciones en las cuales la demandante desempeñó sus labores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el argumento esgrimido por el apoderado de la entidad demanda no tiene cabida para declarar el testimonio de la señora LILIA CARMINA ÁVILA GONZÁLEZ, como sospechoso, y se le dará el valor probatorio que se estime prudente, con el rigorismo necesario para el efecto.

Así pues, se resalta del testimonio recepcionado, lo siguiente:

➤ La señora **LILIA CARMINA ÁVILA GONZÁLEZ, (min: 10:21 a 31:00 03CdFolio162AudPruebas)**: manifestó que tiene 52 años, vive en Tunja, que es auxiliar de odontología y que tuvo un vínculo laboral (compañeras) con la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ. Señaló que conoció a la demandante, en la Clínica de la Policía y que trabajaban como auxiliar de odontología en la Clínica Tunja.

Dijo que ella ingresó a la Policía Nacional el 09 de febrero de 2009 hasta el 15 de julio del 2015 y que durante todo ese tiempo prestó los servicios de auxiliar de odontología en la Clínica de la Policía.

Señaló que conoció a la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, del 13 de marzo del 2013 al 30 de julio del 2015, debido a que se retiró de trabajar en la última fecha y explicó que cumplían las auxiliares de odontología como la asistencia al odontólogo, mediante agendas de trabajo que les asignaban a los odontólogos y pacientes y que ellas los asistían como auxiliares.

Refirió que esas agendas las elaboraba la Coordinadora de Odontología y que la demandante laboraba de 7:00 a 1:00 y de 1:00 a 7:00 y los sábados de 7:00 a 12 del día, aclarando que los turnos eran de 7:00 a 1:00 o de 1:00 a 7:00 de la noche según la agenda y concretamente dijo que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, la mayoría de los turnos los tuvo de 1:00 a 7:00 de la noche, señalando que cumplía las 6 horas y los sábados.

Sostuvo que el servicio de odontología había 3 odontólogos de 4 horas en la mañana y 3 odontólogos de 6 horas en la tarde y que en la mañana había una odontóloga de planta y explicó que había 2 auxiliares de 6 horas y 2, de 8 horas y que había una auxiliar de planta de 8 horas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Explicó que ella (la testigo) y la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, cumplían las mismas funciones asistenciales y también funciones administrativas que la auxiliar de odontología de planta. Aclaró que dentro de sus funciones se encontraba las de asistir al odontólogo, llegar temprano para alistar el área de trabajo y todo lo que odontólogo diera la orden para la atención de esa agenda de la agenda diaria, agregó que en la parte administrativa realizaban informes de costos, ayudaban con el archivo, al igual con informes de PYP.

Respecto a los informes de costos, adujo que eran las actividades que realizaban los odontólogos, que se llevaba en el sistema los datos de todos los días para pasarlo al centro de costos de la Clínica.

Indicó que tenían jefes y que para el caso de la accionante era la Coordinadora de Odontología, la Jefe de la Clínica y el Jefe de Sanidad-Boyacá y que cuando se ausentaban tenían que pedir visto bueno de la Coordinadora y se lo pasaban al Jefe de Clínica, para poder salir de la clínica en caso de calamidad o permiso; aclaró que en caso de ausencia tenían que presentar carta a la Coordinadora de Odontología para el visto bueno y se le pasaba al Director de la Clínica para que él también diera el visto bueno y pudieran retirarse. Agregó que los odontólogos a los que asistían les asignaban labores diarias.

Manifestó que los equipos e insumos los administraba la clínica, que ellas hacían los pedidos en el almacén de la Clínica de la Policía y que tenían que estar pendientes de los suministros y de los equipos odontológicos.

Señaló que a la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, le entregaron dotación, igual que a ella y que el servicio se prestaba de manera continua, pues era de lunes a sábado y que, en el caso del domingo, si había una urgencia, las atendía los odontólogos, que la disponibilidad lo hacían ellos.

Expresó que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ estuvo contratada por OPS, y reiteró que la Coordinadora de Odontología asignaba los turnos según las agendas y para atender a los usuarios de la clínica y que la demandante debía presentar un informe de costos y de PYP mensual y que lo hacían a la Coordinadora de Odontología, aclaró que esos informes PYP, eran unos informes que solicitaban a nivel nacional según las actividades de PYP que se hiciera.

Narró que la demandante siempre prestó el servicio en la clínica de la Policía Tunja, en su horario que fue asignado y dijo que a ella no le consta si prestó sus servicios en otros lugares, que solo en la clínica la conoció. Aclaró que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no cumplía disponibilidad, pues la atención de urgencias que era el domingo, solo lo hacían los odontólogos.

Señaló que la demandante para cambiar los turnos todo era bajo el control de la Coordinadora de Odontología, pues ella era la que decidía si podían cambiar de turno o salir de permiso de la clínica. Mencionó que la Coordinadora de Odontología era la doctora Sandra Díaz, y que ella, es odontóloga de planta, pero no es uniformada.

Precisó que la relación con 3 jefes, que eran el Coordinador de Odontología, el Jefe de la Clínica y el Jefe de Sanidad, consistía en que en la Clínica ellos estaban

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

pendientes de sus horarios, y en el departamento, eran los que decidían si se les asignaba nuevo contrato o no, el Jefe del Departamento de Sanidad.

Manifestó que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ pedía permisos porque tiene una niña y cuando estaba enferma le pedía permiso a la Coordinadora de Odontología. Señaló que las horas no laboradas por permisos eran recompensadas, es decir, que si pedían permiso tenían que reponer las horas de los mismos.

Explicó que en el caso de VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, se prestaba el servicio era de 6 horas de lunes a viernes y que el sábado también trabajaba de 7 a 12 del día.

De la declaración reseñada, es claro para el Despacho que la demandante prestó sus servicios de forma personal, continua, subordinada y retribuida, en donde la cumplía un horario de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 07:00 p.m., en su mayoría o de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 7:00 a.m. a 12 del día, los días sábados, que siempre cumplió, pues no tenía la autonomía para disponer del mismo.

De igual manera, se evidencia que la actora tenía que solicitar permiso, en caso de que tuviera que ausentarse o faltar a la clínica, el cual debía contar con el visto bueno de la Coordinadora de Odontología y con autorización del Director de la Clínica, lo anterior como un conducto regular, para cualquier permiso que tuviesen que solicitar, lo que permite concluir que la actora no tenía independencia y siempre tenía que comunicar en caso de no asistir a la clínica en caso de permiso o calamidad.

Frente a las funciones desempeñadas por la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, la referida testigo manifestó que trabajaba como auxiliar de odontología, de los odontólogos, valga la redundancia, en el turno correspondiente, quienes a su vez les ordenaban como realizar sus labores y que también cumplía funciones administrativas; señaló que en suma cumplían las labores de la misma forma que la auxiliar de odontología de planta, agregó que debían asistir al odontólogo, llegar temprano para alistar el área de trabajo y todo lo que odontólogo diera la orden para la atención de la agenda diaria. Explicó que en la parte administrativa realizaban informes de costos, ayudaban con el archivo, al igual con informes de PYP, que también hacían los pedidos en el almacén de la Clínica de la Policía y que tenían que estar pendientes de los suministros y de los equipos odontológicos, todo lo anterior que coincide con los objetos de cada uno de los contratos vistos dentro del expediente (vto. 34, 39, fls. 45, 50 y 55), toda vez que el objeto supone que la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, debía estar en disposición de lo que Área de Sanidad de la Policía ordenara.

Al respecto también se tiene que las actividades desempeñadas por la demandante corresponden a actividades que eran permanentes en la Institución, pues de ellas se infiere que requerían de tiempo completo para el desarrollo de las mismas.

Así pues, no existe duda alguna para el Despacho que las actividades ejecutadas personalmente por la demandante a favor del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, concretamente en favor del ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ en desarrollo de las órdenes y contratos de prestación de servicios

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

suscritos entre los años 2013 y 2016, guardaban plena armonía con el objeto de la entidad; de igual forma, quedó establecido que ella utilizó las dependencias y herramientas de la clínica y se sometía a los parámetros indicados por el jefe inmediato.

Así mismo, quedó claro que la demandante de acuerdo a las funciones que desempeñaba no tenía independencia, por lo que se infiere que el elemento de la subordinación siempre estuvo presente, pues su labor era permanente y dependía directamente de las personas para las cuales colaboraba, como era el caso de los odontólogos.

Se estableció que la demandante, sirvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, desde el año de 2013, pues según los contratos celebrados y certificaciones de esta entidad (fls. 31-55 y vto. y 158 y vto.) se evidencia que inició fue de fecha 18 de marzo de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016, con algunas interrupciones, es decir, que sirvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entre los años de 2013 a 2016 a través de órdenes de prestación de servicios.

Así mismo, es claro que la vinculación contractual de la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, a través de las diferentes órdenes de prestación de servicios durante los años de 2013 a 2016, no resultó ser transitorio sino permanente, si se tiene en cuenta por una parte, que tal vinculación subsistió en el tiempo por espacio de casi 4 años, y por otra parte, que pese a que existía la necesidad del servicio, en la entidad durante dicho de más funcionarios en el cargo de auxiliar de odontología dichos cargos no se proveyeron, optándose por las órdenes de prestación de servicios durante los años antes mencionados, desconociéndose la prohibición contemplada en el Decreto 2400 de 1968 que en su artículo 2 modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968 (...) estableció que *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*.

Es importante resaltar además que en punto al análisis del concepto de permanencia en el servicio, en aras de evaluar la existencia de un contrato – realidad, la sentencia C- 614 de 2009, de la Corte Constitucional que examinó la constitucionalidad del artículo 2º (parcial) del mencionado Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, señaló algunos criterios a saber, así:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

*i) **Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública** (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:*

(...)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 200833).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 200334). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 200835).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 200236 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

(...)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003, indicó:

(...)

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública, a mensajeros y a un técnico y operador de sistemas. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa"

Dando alcance a la jurisprudencia en cita, es dable concluir, atendiendo los aludidos criterios de funcionalidad, temporalidad y de continuidad para determinar la permanencia en el servicio y la necesidad de vincular a través de relación laboral subordinada, que en el presente asunto se estructuró una relación laboral entre VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, habida cuenta que no solo ejecutó funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD BOYACÁ, sino que las funciones contratadas se asemejaban a la cotidianidad que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor y que su vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios para desempeñar funciones del giro ordinario de la institución entre los años 2013 a 2016, como explicó ampliamente con anterioridad; por lo que correspondía al NACIÓN –

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL crear los empleos respectivos para que dichas funciones que requerían continuidad y permanencia en su desarrollo fueran atendidas por personal de planta.

De manera pues, que es dable predicar al Despacho que la vinculación de la demandante a través de órdenes y contratos de prestación de servicios entre los años 2013 a 2016, se constituyó en un medio a través del cual el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desconoció sus derechos constitucionales laborales de carácter salarial y prestacional al encubrir una verdadera relación laboral.

Si bien es cierto esta instancia no desconoce que la jurisprudencia contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado ha avalado la legalidad de la celebración de contratos de prestación de servicios que la administración suscribe para el “apoyo a la gestión” conforme lo dispone la Ley 80 de 1993¹³, asimismo, que la coordinación de actividades implica el sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados¹⁴, también lo es, que según numerosa jurisprudencia de esa misma Corporación como se precisó en el marco jurídico de esta providencia, dicho tipo de vinculación contractual puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹⁵, como en el presente asunto se configuró tal como se explicó ampliamente líneas atrás al analizar cada uno de los tres elementos que estructuran una relación laboral.

Quedó claro entonces que la demandante cumplió funciones en forma permanente, propias de la entidad que como tal, no podían ser ejercidas de manera autónoma e independiente por la contratista, sino que debían cumplirse con sujeción a los precisos términos indicados por el jefe inmediato, el cual era propiamente los odontólogos y la Coordinadora de Odontología, bajo los parámetros establecidos para el desarrollo de sus asuntos misionales, cumpliendo los horarios establecidos por la entidad, y utilizando para el desarrollo de las mismas, los bienes y elementos suministrados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD BOYACÁ.

En consecuencia, dando aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 11001032600020110003900 (41719). Actor: JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA. Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. Acción: NULIDAD SIMPLE. En esta providencia se dijo sobre los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que son todos los demás contratos de prestación de servicios permitidos por el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 que no correspondan a los profesionales, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento, o soporte, de lo cual se puede deducir que caben tanto actividades con énfasis en lo intelectual, como también algunas otras caracterizadas por la acción material del contratista, en donde no es que el contratista no realice actividades de carácter intelectual (pues éstas son intrínsecas al ser humano), sino que lo predominante es el actuar como ejecutor, con el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implican el ejercicio de funciones públicas administrativas, como ya se explicó en párrafos anteriores.

¹⁴ Sentencia del 6 de mayo de 2015. Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁵ Ibídem

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Política que obliga a reconocer la existencia de relaciones laborales en caso que se acredite la existencia de sus elementos constitutivos como lo es la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia del trabajador y el pago del salario por el servicio prestado por el empleador por sobre lo que la formalidad podría consignar, tal como se precisó en el marco jurídico de esta providencia, es dable señalar que entre VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL existió un contrato de trabajo al configurarse los citados elementos, en tanto la demandante cumplió de manera personal funciones permanentes y propias de la entidad demandada, bajo condiciones de subordinación recibiendo la retribución correspondiente, desvirtuándose, por ende, la negativa de la entidad en el reconocimiento de una relación laboral, la cual se evidenció en el Oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de marzo de 2018, de manera que se declarara su nulidad por desconocimiento de dichas normas superiores.

En suma, dando respuesta al problema jurídico planteado concluye el Despacho que se declarará que entre la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, existió una relación laboral, y por tanto, tiene derecho al reconocimiento de un "contrato realidad" por el periodo laborado bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios durante los siguientes tiempos: Del 18 de marzo al 16 de julio de 2013; del 15 de agosto de 2016 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016; lo anterior, por configurarse los elementos de una relación laboral atinentes a la prestación personal del servicio, subordinación y retribución.

Así las cosas, revisado el texto de la demanda se tiene que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los salarios, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta; igualmente el reintegro y consecuente pago a favor de la demandante de los dineros que canceló por concepto de salud, pensión, riesgos laborales, parafiscales, retenciones en la fuente y primas por pólizas únicas de cumplimiento desde el 18 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2016, así como el pago de la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, el Consejo de Estado estableció en su jurisprudencia, mediante Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, en relación con el reconocimiento de las prestaciones, que:

"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.

Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA " Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño", sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén."
 (Subrayado del Despacho).

Véase entonces como, el Consejo de Estado ha dispuesto que la base para lograr el restablecimiento del derecho, se hará sobre la base del contrato pactado entre las partes, toda vez que, es este el que define el monto de la remuneración y por ende, el ingreso base de liquidación para los efectos prestacionales del caso, haciendo, claro está, la debida distinción entre las prestaciones que deben ser asumidas únicamente por el empleador y aquellas que se deberían asumir en forma compartida, como los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, puesto que, no es dable generar un perjuicio a la entidad, por más irregular de su actuación, cuando la ley no contempla una obligación completa a su cargo.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo, que en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

Conforme lo anterior, se entenderá entonces, que lo que corresponde es el restablecimiento del derecho que será, el equivalente a las prestaciones sociales que eran reconocidas y percibidas por las personas que conforman la planta de personal que se encontraba vigente para la época de la prestación del servicio y a que hubiere lugar, sin dejar de lado lo estipulado con posterioridad, en relación con las prestaciones compartidas por el empleador y el trabajador.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Es decir, que se ordenará a título de restablecimiento del derecho que a la demandante se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales comunes devengadas en igualdad de condiciones por los empleados de planta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD, conforme con el Decreto 1042 de 1978 y/o las aplicables a la entidad demandada, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo al 16 de julio de 2013; el 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio de 2014 al 07 de diciembre de 2014; el 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, tomando como base para la liquidación, el valor pactado para cada uno de los contratos de servicios suscritos en cada uno de los periodos señalados y no como lo pretende la parte demandante, que se reconozca el valor pagado a los empleados de planta y por tanto, sus diferencias, si es del caso, habida cuenta que no se puede pregonar la existencia idéntica de la relación legal y reglamentaria que tiene un empleado de planta.

En consecuencia con lo anterior y con la jurisprudencia en cita, no es posible acceder al reintegro solicitado por la demandante, toda vez que como ya se indicó, si bien el acto que niega la relación laboral es ilegal, no por ello se puede condenar a la entidad estatal a reconocer el reintegro de una persona que no fue vinculada bajo una relación legal y reglamentaria. Aunado a lo anterior, esta pretensión no quedó inmersa dentro de la fijación del litigio, la cual fue sometida a control de legalidad, quedando saneada, siendo entonces, no surtir análisis adicional al respecto.

Frente a la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, el Despacho la negará, toda vez que la misma es improcedente ya que no hay lugar al reconocimiento de lo que solicita la actora, con fundamento en que la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene efectos hacia el futuro, es constitutiva de derecho, y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza de la beneficiaria, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento.

Igualmente, en lo referente al pago interés a las cesantías, dotaciones, horas extras con recargos, dominicales y festivos, este Despacho encuentra que dichos emolumentos no fueron probados por la demandante y en todo caso no se encuentran elementos para ordenar dicho reconocimiento.

Así mismo, tampoco se accederá al pago de los dineros que canceló por concepto de salud, pensión, riesgos laborales, parafiscales, retenciones en la fuente y primas por pólizas únicas de cumplimiento, toda vez que además de no haberse demostrado tales erogaciones, los pagos realizados con destino al sistema general de seguridad social a pesar de su imprescriptibilidad en favor del trabajador, ello *"no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional."*¹⁶

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Finalmente, frente a la pretensión de vacaciones, prima de vacaciones, primas de todo orden y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta, como ya se señaló únicamente serán reconocidos los factores salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1948 y/o las aplicables a la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto a lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

Por lo anterior, el Despacho dirá que en virtud del mencionado artículo, se evidencia que durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, la contratista debía cotizar al sistema general de seguridad social, obligación que se estipuló en la cláusula décima de cada uno de los contratos (fls. 31-55 y vto.), por lo que al evidenciarse en los informes generales de pago, en donde se hace constar los pagos realizados a la demandante, y al no haberse reclamado incumplimiento alguno, el Despacho tendrá por acreditados tales pagos.

Por lo anterior, el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberá reconocer y pagar a la demandante los montos de cotización establecidos por la Ley a su cargo, para el sistema de seguridad social en pensiones y salud, pero no asumiendo la totalidad de los mismos, sino trasladando la cuota parte que legalmente no trasladó a los respectivos fondos, tanto en materia pensional y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el tiempo de duración de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos, esto es, por los periodos comprendidos entre de la siguiente forma: Del 18 de marzo al 16 de julio de 2013; el 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; el 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicios correspondiente; debiéndose trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliada la demandante, o en su defecto, a la que la demandante determine. En caso de que las cotizaciones que acá se ordenan hayan sido asumidas en su totalidad por la demandante, entonces contratista, tales valores deberán ser reintegrados a su patrimonio, con la debida indexación.

En caso de no haber sido verificados los aportes que por ley correspondían a la demandante durante los periodos antes indicados, será deber de la demandada efectuarlos, pero solo en el porcentaje que le correspondía al empleador y sin perjuicio que el porcentaje a cargo de la ahora demandante le sea exigible por la entidad demandada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Así las cosas, al liquidar el valor de las condenas no se podrá tener en cuenta la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte de los aportes que le correspondía a la entidad.

La indemnización se calculará con fundamento en los valores pactados en el contrato y liquidando las mismas prestaciones sociales que se reconocen en favor de los empleados públicos de la planta de personal de la entidad demandada, con base en los honorarios contractuales pactados por las partes, en los contratos de prestación de servicios suscritos correspondientes a cada uno de los siguientes periodos: Del 18 de marzo al 16 de julio de 2013; el 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; el 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016.

Dichos valores serán ajustados en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de matemática financiera adoptada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada prestacional.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

3. De la prescripción

En el presente caso como se accederá a las pretensiones de la demanda, el Despacho procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, así:

Como quedó visto, en este caso las pretensiones de la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de marzo de 2018, a través del cual la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, le negó a la demandante la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma, durante el tiempo comprendido entre el 18 de marzo al 16 de julio de 2013; el 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; el 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016, por haber sido vinculada mediante supuesto contrato de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Según el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"* y que *"El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*; mandato que retoma el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Como se indicó en el marco jurídico de esta providencia, según interpretación jurisprudencial unificadora del Consejo de Estado a través de providencia del 25 de agosto de 2016, dicho término extintivo en lo que concierne a la reclamación de los derechos laborales que surgen de los contratos de prestación de servicios cuando se advierte la configuración del principio de la realidad sobre las formalidades legales, se empieza a contabilizar desde la terminación del último contrato, sin perjuicio de que en caso que se configure una solución de continuidad, dicho término se cuente desde la culminación de cada contrato.

La anterior posición fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá entre otras la sentencia del 21 de abril de 2017, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 2014-00100, siendo demandante Dina Fanny Pérez Valderrama, demandado el Servicio Nacional de Aprendizaje y más recientemente, en la sentencia del 14 de agosto de 2019, con ponencia del doctor Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del proceso 2016-00087, siendo demandante Sandra Eliana Vergara Cadena y demandado la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, y más recientemente la providencia emitida dentro del proceso 2017-0010-01 con ponencia del Magistrado José Ascención Fernández Osorio, caso con similares contornos del aquí estudiado.

Así las cosas, el Despacho debe establecer si las vinculaciones de la demandante con la entidad accionada sufrieron alguna interrupción superior a los 15 días y si existió una interrupción del referido termino prescriptivo:

No. de contrato	Vigencia	Término de interrupción para iniciar el siguiente contrato
18-7-20045-13 de 2013	18 de marzo al 16 de julio de 2013	29 días.
18-7-20199-13 de 2013 y modificación No. 001 al contrato principal No. 18-7-20199-13 de 2013	el 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014	2 meses y 10 días.
18-7-20169-14 de 2014	del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014	2 días.
No. 18-7-20368-14	el 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015	0 días.
95-7-20119-15 de 2015	01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016	Fin vínculo contractual.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ahora bien, de acuerdo al caso bajo estudio, se tiene que la demandante acudió a la administración entidad accionada el día 25 de enero de 2018 (fls. 20-27), a efectos de que le fueran canceladas las prestaciones sociales, los aportes por concepto de pensión, salud y riesgos laborales y demás emolumentos, por haber laborado con el ente demandado, mediante contrato de prestación de servicios durante los años de 2013 a 2016, por lo que encuentra el Despacho que de conformidad con la precedentes jurisprudenciales no hubo solución de continuidad desde el 08 de julio de 2014 hasta el 15 de mayo de 2016, toda vez que al haber existido una interrupción de 2 meses y 10 días, entre los contratos señalados en el cuadro anterior, únicamente podrá disponerse que se accede a las pretensiones correspondientes a las prestaciones sociales comunes u ordinarias desde el **08 de julio de 2014 hasta 15 de mayo de 2016**, en tanto el resto de los periodos laborados se encontrarían prescritos, exceptuando los derechos pensionales.

3.1. De la Imprescriptibilidad de los Derechos Pensionales

En artículo 48 Constitucional adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 en tratándose de la seguridad social dispone:

"Artículo 48. (...)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. (...)."

Ahora bien, mediante sentencia C-230 de 1998, la honorable Corte Constitucional dispuso que dado el carácter fundamental de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, las pensiones no admiten una prescripción extintiva del derecho.

Respecto a la temporalidad de los derechos pensionales la Corte Constitucional ha fijado un precedente jurisprudencial reconociéndoles el carácter de imprescriptibles e irrenunciables debido a la especial protección que debe el Estado hacia aquellas personas que por su edad y salud son vulnerables, según sentencia T-217/13 indicando:

"(...) El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pensión, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social, es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.*¹⁷

En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado: Doctor Fabio Iván Afanador García, quien dispuso:

"La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia pensional es un fenómeno que se constituye como la excepción a la regla general, tratamiento exceptivo que encuentra justificación por la naturaleza del derecho, su finalidad humanística y los alcances vitalicios del mismo. Acerca de la imprescriptibilidad la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en sede de tutela:

"Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

En decir, la jurisprudencia de la Corte tiene sentada la proposición según la cual, el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles."

Ahora bien, la sala considera que no solo se torna imprescriptible las acciones judiciales en procura de obtener el reconocimiento del derecho pensional como tal, sino además, son imprescriptibles las acciones judiciales que de cualquier forma pueden afectar los elementos centrales del derecho: la edad, el capital, el tiempo de servicio, los aportes, etc. A juicio de la Sala, la imprescriptibilidad de tales asuntos emerge por la estrecha relación indisoluble y necesaria con el derecho mismo."

Así mismo, en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, dentro del radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01, siendo Consejero Ponente el Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, demandante la señora Lucinda María Cordero Causil y demandado el Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba, se refirió a la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, en los siguientes términos:

"(...) la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia 18 de noviembre de 2010. Radicado: 150012331000199900638 01. Actora: MARLENE MORALES OLMOS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA)¹⁸ y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redundante en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez, contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión¹⁹ en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la Vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

Lo anterior, además por cuanto al hallarse involucrados derechos de linaje constitucional fundamental, ha de privilegiarse el principio de iura novit curia²⁰, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho pese o que este sea diferente al invocado por las partes, pues es su deber estudiar el asunto de acuerdo con los hechos y el derecho vigente, por lo que se insiste en que el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento, lo cual encuentra respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en el sentido de que "...cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación", por lo cual lo anotado no implica la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador

¹⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículos 162 (numeral 2) y 163 (inciso 2º).

²⁰ "Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia. casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: Venite ad factum. Iura novit curia; a lo que es lo mismo: Abogado pasad a los hechos; la corte conoce el derecho"...", CISNERO FARIAS, German. Diccionario de frases y aforismos latinos; Una compilación sencilla de términos jurídicos. México, primera edición. Número 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: estudios jurídicos, universidad Nacional Autónoma de México. 2003, p. 55.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
 Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

a favor de quien se ha declarado la existencia de una relación laboral con la Administración²¹.

(...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador."

Así las cosas, se puede decir que el derecho pensional es imprescriptible, por lo tanto, como quiera que el presupuesto material necesario para el reconocimiento de cualquier derecho pensional es el pago de los aportes a la seguridad social, dicha situación permite que los trabajadores y las entidades administradoras exijan al empleador en cualquier tiempo los aportes correspondientes a los periodos de vinculación laboral.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de "**Cobro de lo no debido**", propuesta por la entidad demandada y se declarará parcialmente probada la excepción de "**prescripción**".

3. De las Costas del Proceso

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, en la sentencia o auto que resuelva la actuación debe disponerse sobre la condena en costas y fundamentarse su imposición en contra de la parte vencida, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

²¹ El Consejo de Estado (sección segunda, subsección A) en sentencia de 17 de abril de 2008, expediente 25000-23-25 000-1999-03598-01(4218-04), C.P. Jaime Moreno García, sobre el particular dijo: "...el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes...no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepción denominada "**Cobro de lo no debido**", propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada "**Prescripción**", propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de marzo de 2018, expedido por la Directora de Sanidad de la Policía Nacional (E), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los periodos correspondientes a: **Del 18 de marzo al 16 de julio de 2013; del 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a la señora VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, las prestaciones sociales comunes devengadas en igualdad de condiciones por los empleados de planta del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, es decir: **bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual, prima vacacional, prima de navidad, cesantías, bonificación por recreación, salario vacacional, que se encuentran establecidas en el Decreto 1042 de 1978** y/o las aplicables a la entidad demandada y que no le fueron reconocidas para los periodos comprendidos entre el **08 de julio al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016**, por haber operado parcialmente el fenómeno jurídico de la **prescripción**, tomando como base para la liquidación, el valor pactado en cada contrato de prestación de servicios correspondiente a cada periodo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- CONDENAR al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a la demandante los montos de cotización establecidos por la ley a su cargo, para el sistema de seguridad social en pensiones, pero no asumiendo la totalidad de los mismos, sino trasladando la cuota parte que legalmente no trasladó a los respectivos fondos, tanto en materia pensional la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, esto es, por los periodos comprendidos entre el **18 de marzo al 16 de julio de 2013; del 15 de agosto de 2013 al 28 de abril de 2014; del 08 de julio al 07 de diciembre de 2014; del 10 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2015 y del 01 de junio de 2015 al 15 de mayo de 2016**, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos para cada periodo; debiéndose trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliada la demandante, o en su defecto, a la que la demandante determine. En caso de que las cotizaciones que acá se ordenan hayan sido asumidas en su totalidad por la demandante, entonces contratista, tales valores deberán ser reintegrados a su patrimonio, con la debida indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula citada en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

DÉCIMO.- NO CONDENAR en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

El auto anterior se notificó por estado N° 15, de hoy 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

**7af407f24b3d8b047c3b1827a451d72ced9a504a2bfe4c8f1134415b7c4
1ab13**

Documento generado en 10/03/2021 05:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Radicación No: **15001 3333 012 2018 00171 00**

Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Vinculados: **GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, advirtiendo que en diligencia llevada a cabo el 25 de enero de 2021 se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que en virtud del artículo 28 de la misma ley, es procedente abrir el período probatorio, y en consecuencia, se decretan los siguientes medios de convicción:

1. PARTE DEMANDANTE:

a). Prueba documental que se incorpora:

Se ordena incorporar y se les otorgará el valor legal que les corresponda a los siguientes documentos aportados con el libelo de la demanda:

- Original de derecho de petición incoado ante la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja el 10 de julio de 2018, dentro del Radicado No. 1.3.8-4-1/2018/E/20441 (fls. 11-13).
- Respuesta al derecho de petición mentado en precedencia de fecha 26 de julio de 2018 suscrito por el Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja (fls. 14-68).
- Original de derecho de petición incoado ante la Secretaria de Infraestructura del municipio de Tunja el 25 de julio de 2018, dentro Radicado No. 1.3.8-4-1/2018/E/22092 (fls. 69-71).
- Copia de auto calendado el 18 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro de la Acción Popular No. 2017-0124 (fls. 72-74).

b). Pruebas que se niegan:

Documentales:

- Solicitar al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja remita a esta causa constitucional copia integral y fidedigna del informe técnico rendido por la Oficina de Gestión el Riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá dentro de la Acción Popular No. 2017-0124 (Accionante Yesid Figueroa García y Accionada Municipio de Tunja), informe en el que se hace alusión al estado v daños del muro en ladrillo ubicado en la Carrera 10 entre Calles 14a y 14 B sector del Bosque de la República del Municipio de Tunja, **por innecesaria**, toda vez que ya obra dentro del expediente documentos denominado como "INFORMES DE VISITAS DE CAMPO", el cual corresponde al documento solicitado por la parte demandante (fls. 201-206).

Pericial:

- Ordenar y decretar la práctica y presentación de un dictamen pericial por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá, conforme lo dispone el inciso tercero (3) del artículo 28 de la Lev 472 de 1998 y los artículos 28 y siguientes del C.P.A.C.A. respecto del MURO DE LA PLAZOLETA DE LAS NIEVES. La anterior prueba se niega **por innecesaria**, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentran además de la manifestación del propio actor popular respecto a la configuración del hecho superado, en audiencia del 25 de enero de 2021, también se halla acta de terminación del contrato No. 1635 de 2019 (fl. 397), informe final de obra y registro fotográfico aportado por el Municipio de Tunja (fls. 398-415), al igual que registro fotográfico aportado por la representante de la señora Cruz Isbelia Rodríguez (fls. 380-388), que permiten concluir que el riesgo señalado en la zona ha cesado.

Solicitud de informes:

- Al Municipio de Tunja a través de la Secretaria de Infraestructura para que rindan de forma detallada y completa los siguientes informes:

- Alleguen los estudios y valoraciones técnicas concomitantes o posteriores al suceso acaecido el 4 de abril de 2018 y llevadas a cabo sobre el muro ubicado en la parte occidental de la Plazoleta de la Nieves, **por innecesario** teniendo en cuenta que ya existe dentro del expediente acta de terminación del contrato No. 1635 de 2019 (fl. 397), informe final de obra y registro fotográfico aportado por el municipio de Tunja (fls. 398-415), que permiten concluir que en la zona se adelantaron las obras necesarias para la mitigación del riesgo.
- Alleguen los estudios y valoraciones técnicas llevadas a cabo sobre el muro en ladrillo ubicado en la Carrera 10 con Calles 14 A y 14 B sector del Bosque de la Republica y a que hace alusión el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Tunja en auto calendado el 18 de Julio de 2018 proferido dentro de la Acción Popular No, 2017-0124, por innecesario, teniendo en cuenta que dicho informe ya se encuentra dentro del expediente, bajo la denominación "INFORMES DE VISITAS DE CAMPO" (fls. 201-206).

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Municipio de Tunja

a). Prueba documental que se incorpora:

Se ordena incorporar y se les otorgará el valor legal que les corresponda a los siguientes documentos:

- Oficio No. 1.10.2-1086 de septiembre de 2018, en donde se le dio respuesta oportuna al señor YESID FIGUEROA GARCIA (fl. 161 vto.).
- Notificación mediante aviso de fecha 25 de septiembre de 2018, respuesta derecho de petición (fl. 162).
- Formato de control de correspondencia de correo certificado de la Alcaldía Mayor de Tunja (fl. 164).
- Registro fotográfico entrega correspondencia en el inmueble ubicado en la calle Ila No. 9-28 Barrio Aquimin (fl. 163).
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 20182251 de fecha 1 de octubre de 2018 (fl. 165).
- Estudio de suelos para estabilización y mitigación del talud del barrio Las Nieves a la altura de la Carrera 10 entre Calles 25 y 26 (fls. 166-200).
- Acta de visita de la Oficina Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres del día 29 de junio 2018 (fls. 201-206).
- Oficio No. 1247-J08-2017-0124 del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 207).
- Acta de visita, e instalación del cerramiento del muro en bloque ubicado en la calle 14Ay14B (fls. 211).
- Copia del pantallazo de la base catastral de la información de los predios objeto de la acción popular (fls. 208-210).
- Oficio 1.10-2.1669 del 01 de noviembre de 2018, emanado de la Secretaria de Infraestructura con el respectivo registro fotográfico (fls. 211-214)
- Copia oficio 1.10-6-1-1-0305 de fecha 11 de mayo de 2018 dirigido al Defensor del Pueblo Regional relacionado con las medidas asumidas por el deslizamiento del muro (fls. 215-231).
- Oficio No. 1.10.1-2-2 0089 de 5 de febrero de 2021, en donde informan algunos aspectos de los muros objeto del litigio (fls. 393-394).
- Acta de terminación de Contrato No. 1635 de 2019 e informe final de obra respecto del muro de las Nieves (fls. 396-415).

No se decreta ninguna prueba a su favor, como quiera que no fue solicitada.

3. VINCULADOS

3.1. GERARDO VARGAS MORENO Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA

a). Prueba documental que se incorpora:

Se ordena incorporar y se les otorgará el valor legal que les corresponda a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Copia de certificado de tradición expedido por el Registro de Instrumentos Públicos de Tunja donde se identifica el inmueble con folio de matrícula

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00171 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

No. 070-45695 con dirección carrera No. 10 -52/62 siendo el titular Construcciones Alnivar Ltda, (fl. 247 y 303).

No se decreta ninguna prueba a su favor, como quiera que no fue solicitada

3.2. Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval

a). Prueba documental que se incorpora:

Se ordena incorporar y se les otorgará el valor legal que les corresponda a los siguientes documentos aportados:

- Registro fotográfico del muro de las nieves allegado por la defensora de la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, mediante mensaje de datos del 26 de enero de 2021 (fls. 377-388).

No se decreta ninguna prueba a su favor, como quiera que no fue solicitada.

3.3. De oficio

Por considerar que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad y en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 213 del CPACA aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, además por ser útiles y pertinentes, el Despacho procede a decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Ordenar la práctica y presentación de un **informe técnico** con visita de campo por parte del **Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá**, entidad que deberá delegar a un profesional idóneo, con el objeto de que evalúe y conceptúe técnicamente los siguientes aspectos, conforme lo dispone el inciso tercero (3) del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 28 y siguientes del C.P.A.C.A.:

.- Del Muro ubicado en la CARRERA 10ª ENTRE CALLES 14A Y 14B identificado con número predial 010201220015000 y folio de matrícula 070-45695:

- i) Identificar las afectaciones visibles del muro en referencia.
- ii) Determinar y evaluar técnicamente los peligros, riesgos y amenazas que representa el estado del muro
- iii) Determinar y evaluar técnicamente las intervenciones y obras que demanda el estado actual del muro.
- iv) Determinar y evaluar técnicamente si han variado las condiciones técnicas del muro, atendiendo el informe técnico rendido por la misma entidad el 28 de junio de 2018, en donde se dejó en evidencia que existía riesgo, y la necesidad de demolición.

Para el efecto, se le concederá al Departamento de Boyacá, un término de veinte (20) días para la recepción de dicha información, contados a partir de comunicación que se genere al respecto.

- Ordenar al **Municipio de Tunja**, que rinda informe sobre los siguientes aspectos:

- i) Informe en el que se indiquen las actuaciones de requerimiento al propietario, o sancionatorias por control urbanístico o de policía o cualquier otro, adelantadas según sus competencias ante las falencias de conservación y estado del muro ubicado en la carrera 10ª ENTRE CALLES 14A Y 14B identificado con número predial 010201220015000 y folio de matrícula 070-45695, referidas en el informe técnico rendido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá, el 29 de junio de 2018, puestas en su conocimiento oportunamente.
- ii) Informe las conclusiones emitidas, según visita realizada por el área técnica del Consejo Municipal de Riesgo, para determinar el estado del muro ubicado en la carrera CARRERA 10ª ENTRE CALLES 14A Y 14B identificado con número predial 010201220015000 y folio de matrícula 070-45695, según manifestación rendida en el oficio 1.10.2-1086 de septiembre de 2018, dirigido al señor Yesid Figueroa Garcia y suscrito por el Secretario de Infraestructura, Ing Cesar David López Arenas. Como consecuencia de lo anterior, cuáles han sido las actuaciones realizadas por la entidad al respecto.
- iii) Informe técnico con visita de campo y registro fotográfico sobre el estado actual del muro ubicado en la carrera CARRERA 10ª ENTRE CALLES 14A Y 14B identificado con número predial 010201220015000 y folio de matrícula 070-45695.

Para el efecto, se le concederá al Municipio de Tunja, un término de ocho (8) días para la remisión de dicha información, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, solicitando que en todo caso, deberá aportar la documental que soporte su dicho.

- Ordenar al propietario del inmueble identificado número predial 010201220015000 y folio de matrícula 070-45695 con dirección carrera 10ª ENTRE CALLES 14A Y 14B, cuyo titular es **Construcciones Alnivar Ltda a través de su apoderado Gerardo Vargas Moreno** que rinda informe sobre los siguientes aspectos:
 - i) Informe al Despacho, si ha sido requerido por parte de la Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá, sobre las condiciones técnicas encontradas en visita realizada el 29 de junio de 2018, para que procediera a realizar demolición del muro que sirve de cerramiento, por las falencias encontradas en el mismo.
 - ii) Informe al Despacho, si ha sido requerido por parte Consejo Municipal de Riesgo o de cualquier otra dependencia del Municipio de Tunja, para que acate lo pertinente sobre el riesgo que presenta el muro de cerramiento y proceda a realizar demolición del muro u obras de reforzamiento u otro, por las falencias encontradas en el mismo.
 - iii) Infórmele al Despacho, conforme la argumentación expuesta en la contestación de la demanda, cuáles han sido las actuaciones propias (obras civiles, de estabilidad, reforzamiento, etc), para garantizar la estabilidad del muro, luego de *“que habitantes y grafiteros de calle (...) derrumbaron parte del muro para hurtarse la puerta de entrada y los soportes metálicos de la misma”*. Para el efecto, se deberá soportar documentalmente lo dicho.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00171 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

Para el efecto, se le concederá al accionado un término de ocho (8) días para la remisión de dicha información, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que con las pruebas incorporadas y decretadas de oficio, suple las pruebas solicitadas por la parte actora y la parte vinculada, Cruz Isbelia Rodríguez, en la audiencia de pacto, para que las mismas fueran decretadas de oficio.

Ahora bien, por secretaría se enviará a la parte demandante los oficios respectivos al informe técnico solicitado al Departamento de Boyacá, por lo tanto, se aclara a la parte **demandante** que deberá tramitar los oficios correspondientes a la prueba decretada de oficio y proceder a enviarlos o presentarlos ante la destinataria, realizado lo anterior, deberá allegar al expediente la constancia de envío, entrega o radicación de las mismas, dentro de los tres días siguientes.

Las demás pruebas de oficio, serán asumidas en lo pertinente por el Municipio de Tunja, y el vinculado Sociedad Construcciones Alnivar Ltda, en calidad de sujetos procesales del proceso de la referencia.

PREVENCIÓN CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES:

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales, que los términos dados para el trámite de los oficios, así como de las demás cargas impuestas, con el fin de recaudar lo antes posible el material probatorio decretado, deben ser cumplidas, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Como quiera que solo falta por recaudar las pruebas documentales sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas; sin embargo, el Despacho en su lugar, dispondrá que una vez se allegue, el expediente ingrese al Despacho para resolver lo pertinente frente a la incorporación de las mismas por escrito, y lo demás, sobre el impulso procesal que corresponda. Lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad eficacia y contradicción, previstos en el artículo 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

El presente auto es notificado en estado No. 15, de hoy 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00171 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223fa9df39b4b1522ad77e70bdf38e0beecdbcbe4eafdbb8985d6ed4d5d
52971**

Documento generado en 11/03/2021 08:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 33 33 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso de la referencia al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado ordenado, para proveer de conformidad (fl. 226).

Revisado el expediente se observa que la parte demandada, radicó memorial en el cual solicitó la terminación del proceso de la referencia, así como la parte demandante también allegó solicitud de desistimiento con radicado del 26 de agosto de 2020, con ocasión del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316, numeral 4° del C.G.P.

En este orden de ideas, el artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1° de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190004300
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"
(Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fls.17 y 108); en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante LEONOR LEÓN LIZARAZO.

Ahora, frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190004300
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada de la señora **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, señora **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

El presente auto se notificada en estado No. 15, de hoy, 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190004300
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

**b50e9d7f51955b4881ee5bf260bc5ace8312dbc99a9e7bfe49a09055baa
def0c**

Documento generado en 10/03/2021 11:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 33 33 012 2019 00140 00
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de septiembre de 2020, informando que el término para contestar venció el 06 de febrero de 2020, y se corrió traslado de excepciones (fl. 105).

Revisado el plenario se advierte que la parte demandada contestó la demanda¹; y que propuso como única excepción la denominada "excepción genérica", así, como se advierte que aquella no tiene la calidad de excepción previa, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa, por lo que sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², la cual entre otras cosas, a través de su artículo 42 adicionó el artículo 182^a, a la Ley 1437 de 2011, disponiendo de esa forma la implementación de la figura denominada **sentencia anticipada**:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

¹ Folios 85 a 89 y vto.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas y a la fijación del litigio**, manera en que sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

A) Documentales

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por el apoderado del señor Lalo Alfredo Becerra Suarez, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

-Las aportadas con la presentación de la demanda visibles a folios 32 y 34 a 66.

-También se tendrá como prueba documental, la copia del informe técnico emanado de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, suscrito por el Dr. Óscar Iván Largo Herrera y vista a folios 49 a 58 junto con el certificado de Cámara de Comercio de la veeduría (fls. 59 a 66).

No se ordenarán incorporar las siguientes:

-Copia de la constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos, que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa vista a folio 33, por cuanto hace parte de un requisito obligatorio para incoar la presente demanda.

No se decreta ninguna prueba a su favor, como quiera que no existe solicitud al respecto.

2. PARTE DEMANDADA

A) Documentales

- Extracto de la hoja de vida del PT Lola Alfredo Becerra Suarez obrante a folios 91-97

- Petición radicada por la apoderada del PT Lalo Alfredo Becerra Suarez, de fecha 5 de octubre de 2017, obrante a folio 99-102
- Oficio No. S-2017-044271/ANOPA -GRUNO -1.10 del 27 de octubre de 2017 emitido por el área de nómina del personal activo, obrante a folio 97-98.

No se decreta ninguna prueba a su favor, como quiera que no existe solicitud al respecto.

3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por la parte demandante, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 213 CPACA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en lo expuesto por las partes en torno a las pretensiones invocadas, **ESTE ESTRADO JUDICIAL FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Corresponde a este Despacho:

Determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague el subsidio familiar como factor salarial, y como consecuencia, se le reliquide el salario básico teniendo en cuenta un 30% del salario básico, respecto a su cónyuge a partir del 5 de febrero de 2010, un 5% del salario básico, respecto de su primer hijo, a partir del 11 de febrero de 2010 y un 4% respecto de su segundo hijo, a partir del 22 del junio de 2016.

En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague prestaciones sociales, subsidios o cualquier otro derecho causado, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, no existiendo pruebas por decretar y una vez fijado el litigio, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Finalmente, observa el despacho que, a folio 84 del expediente, fue aportado poder de sustitución del abogado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y T.P. No. 191.345 del C.S. de la J., a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARÍA, identificada con C.C. No. 40.046.165 y T.P. No. 242.775 del C.S. de la J., sustitución que sería del caso ser aceptada por este despacho, toda vez que el poder otorgado por el demandante visto a folio 30 del expediente, tiene como una de las facultades expresas la de "sustituir".

Posteriormente, a folios 104 del expediente, la apoderada Alejandra Carolina Pedraza Canaria, sustituye a la abogada ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.117.323.040 de Orocué – Casanare y T.P. No. 218.551 del C.S., sin que exista pronunciamiento del Despacho frente al reconocimiento de la personería respectiva, motivo por el cual sería del caso, si no se advirtiera que a folio 106 y siguiente del expediente fue allegado a través del correo de datos con fecha 05 de marzo de 2021, sustitución de poder de la abogada ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.117.323.040 de Orocué – Casanare y T.P. No. 218.551 del C.S. de la J, al abogado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y T.P. No. 191.345 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

Al respecto, es del caso trae a colación lo consignado en el artículo 75 del CGP, por medio del cual se dispone que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución", así las cosas, técnicamente no es viable que el apoderado principal sea sustituido de las apoderadas sustituyas, y por tanto, deba volver a presentar poder, porque con el solo hecho de reasumir sus facultades, quedan las sustituciones revocadas. En ese orden, se declarará que el apoderado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, reasume como apoderado principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por la **parte actora**, vistas a folios 32; 34 a 66; 49 a 58 y 59 a 66 del plenario.

TERCERO.- Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENAS – POLICÍA NACIONAL**, vistas a folios 91 a 98 del plenario.

CUARTO.- Abstenerse del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al

momento en que se comparta el expediente por la secretaria de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

SSEXTO.- Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO.- Por Secretaría compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

OCTAVO.- Téngase al abogado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, como apoderado de la parte demandante, como quiera que reasume las facultades como apoderado principal, y por tanto, se entienden revocados los poderes de sustitución allegados al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP-

El presente auto es notificado en estado No. 15 de hoy, 12 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a769488553805f8c2d9484d97b4c94b010eca3619615c72d33050b703e09ae

Documento generado en 10/03/2021 03:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00155 00
ACCIONANTE: EDISON ALBERTO SANTOS ORTIZ
ACCIONADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA AHORA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDADEL BARNE (CPAMSEB)-ÁREA JURÍDICA – OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE CÓMPUTOS
VICULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de enero de 2021, que confirmó la providencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2020, en la cual se negó el amparo de los derechos de petición y debido proceso del accionante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

La presente providencia, se notifica en estado No. 15, hoy, 12 de marzo de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00135 00
ACCIONANTE: FRANCISCO PEÑA ÁLVAREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
VINCULADA: COLPENSIONES

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f454c189ba29eead835bdfc28b007cc37fef194bb5e45417133c856073
68e24**

Documento generado en 10/03/2021 11:06:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 000 68 00
ACCIONANTE: LIZETH JOHANA CARREÑO PÉREZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOYACÁ.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl.185).

Revisado el expediente se observa que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa corporación en providencia del 04 de marzo de 2021 (fls.176-184) que confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 23 de julio de 2020, en la que se declaró que la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora LIZETH JOHANA CARREÑO PÉREZ.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del 12 de marzo de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cc7e4540bd6fd54c1aa9ed01a73b213dbc1fddc4f2dc02422d927e1a57533e

Documento generado en 09/03/2021 05:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**